



## Recomendación 8/2016

Expediente: CDHDF/IV/122/CUAUH/08/D4959

**Caso:**

Omisión en la investigación para descartar una posible ejecución extralegal vulnerando con ello los derechos al debido proceso y de acceso a la justicia por parte de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal

**Personas peticionarias:**

Personas 1, 2, 3, 4, 5 y 6.

**Persona agraviada:**

**Víctimas indirectas:**

Personas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10.

**Autoridad responsable:<sup>1</sup>**

Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

**Derechos humanos violados:**

- I. Derecho al debido proceso: debida diligencia y plazo razonable.
- II. Derecho de acceso a la justicia, investigación eficaz y oportuna.
- III. Principio de legalidad y seguridad jurídica.

**Proemio y autoridades responsables**

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a 22 de julio de 2016, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Cuarta Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita, en términos de lo establecido por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM); 2, 3, 5, 6, 17 fracciones I, II y IV; 22 fracciones IX y XVI; 24 fracción IV; 46, 47, 48, 51 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como en los artículos 82, 119, 120, 136, 137, 138, 139, 140, 141 y 142, de su Reglamento Interno, constituye la Recomendación 8/2016 que se dirige a la autoridad siguiente:

<sup>1</sup> Todas las referencias que se hagan al Distrito Federal en el presente documento deberán entenderse como hechas a la Ciudad de México.



### En su carácter de autoridad responsable:

Licenciado Rodolfo Fernando Ríos Garza, Procurador General de Justicia del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 21 y 122, apartado C, base quinta, punto D, de la CPEUM; 10, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 15, último párrafo, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1 y 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; y 1 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

### Confidencialidad de datos personales de las personas agraviadas

De conformidad con los artículos 6, Apartado A, fracción II, y 16 párrafo segundo de la Constitución, los artículos 2, 6 fracción XII y XXIII, 183 fracción I, 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los artículos 2 y 5 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se informó a las personas agraviadas relacionadas con la Recomendación, que por ley, sus datos personales no son públicos y que en consecuencia permanecerán confidenciales, salvo solicitud expresa para que en la medida de lo necesario, tal información se publique.

### Desarrollo de la Recomendación

Con fundamento en el artículo 139 del Reglamento Interno de la CDHDF, se procede al desarrollo de cada uno de los apartados que constituyen la presente Recomendación:

#### I. Relatoría de hechos

##### I.1. Hechos que dieron origen a las quejas

El 25 de agosto de 2008, las personas agraviadas 1, 2, 3, 4, 5 y 6, mediante escrito presentado ante este Organismo, informaron sobre las presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de su familiar [en adelante, la víctima directa]. Por lo que se inició el expediente de queja CDHDF/IV/122/CUAUH/08/D4959, del que se desprenden los siguientes hechos:

El 27 de julio de 2006, siendo aproximadamente las 7:20 horas, la víctima directa salió de su domicilio, en el cual habitaba con su concubina e hijos [víctimas indirectas 7, 8, 9 y 10], ubicado en las inmediaciones de la Delegación Gustavo A. Madero, en la colonia Juan González Romero, para dirigirse a su centro de labores que era la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Administración de Justicia GAM-1 de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ahora Ciudad de México [en adelante, la PGJDF] en donde se desempeñaba con el cargo de enlace administrativo; su padre [persona agraviada 2] y su hermana [persona agraviada 3] lo vieron partir a



bordo de una motocicleta propiedad de dicha institución. Las personas agraviadas 2 y 3 cuando se disponían a ingresar a su domicilio, escucharon diversos disparos, inmediatamente después pasó una persona en una motocicleta y llegó una vecina quien les informó que en el cruce de avenida las Flores y Bugambilias, yacía sobre el arroyo vehicular la víctima directa.

Aproximadamente a las 7:28 horas, dos elementos de la policía preventiva en ese entonces adscritos a la Coordinación Territorial GAM-4 [en lo sucesivo, GAM-4] "Base Quiroga", acudieron al lugar de los hechos donde encontraron a la víctima directa tirada en el pavimento sin vida, quien presentaba una herida en la cabeza, al parecer por arma de fuego. Asimismo arribaron las personas agraviadas 2 y 3 quienes corroboraron la identidad de la víctima directa, en tanto que el personal de la Cruz Roja al realizar la revisión informó a los elementos de la policía preventiva que la víctima directa había fallecido, motivo por el cual los mismos elementos dieron aviso al Agente del Ministerio Público de GAM-4.

Siendo aproximadamente las 8:00 horas, se presentaron en el lugar de los hechos personal ministerial, la entonces Policía Judicial del Distrito Federal (en lo sucesivo, PJ) adscritos a GAM-4, y personal de la Coordinación de Servicios Periciales, quienes recolectaron diversos elementos balísticos, entre éstos, tres casquillos calibre 9 mm con la leyenda "Águila SSP-DF", lo que tuvo como consecuencia que el Agente del Ministerio Público diera inicio a la averiguación previa FGAM/GAM-4/T2/1581/06-07, por el delito de homicidio por arma de fuego en contra de quien o quienes resultaran responsables.

Durante la tramitación de la indagatoria, la persona agraviada 1 solicitó al Ministerio Público constituirse como coadyuvante; con dicha personalidad reconocida por la autoridad ministerial y, con sus propios medios, contribuyó a la investigación sobre los hechos en los que perdiera la vida la víctima; propuso y expuso diversos sucesos que arrojaron indicios para sentar diversas líneas de investigación.

Entre las líneas de investigación que surgieron, una se vincula con los casquillos pertenecientes a la SSPDF encontrados en el lugar de los hechos. Asimismo, se desprende que el Agente del Ministerio Público se avocó a investigar al testigo 1<sup>2</sup> [responsable de Agencia], quien fue compañero de trabajo y superior jerárquico de la víctima directa en la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Administración de Justicia GAM-6 [en adelante, GAM-6] cuando la víctima directa ocupaba el cargo de enlace administrativo, en esa misma coordinación, hasta antes de que ésta fuera readscrita a Coordinación Territorial GAM-1 [en lo sucesivo, GAM-1]. Ello debido a que presuntamente la testigo 2 [esposa del testigo 1], sostuvo una relación sentimental con la víctima directa; relación de la que supuestamente se enteró el testigo 1, quien presuntamente por dicho motivo agredió física y verbalmente a la testigo 2, incluso, ésta formuló una querrela en su contra en el Estado de México por el delito de violencia familiar.

Las indagatorias que realizó el Agente del Ministerio Público en relación a la posible participación del testigo 1 en la presunta comisión de los hechos consistieron en que éste compareció el 4 de octubre de 2006, en su declaración estableció que conocía a la víctima directa, con quien tuvo una relación laboral y de amistad. Asimismo, derivado de numerosas diligencias, como fueron, la comparecencia

<sup>2</sup> Para una mejor comprensión del texto, y con la intención de proteger datos personales de las personas que interactuaron en la integración de la tramitación de la indagatoria que nos ocupa, se consideró oportuno otorgar un número a las personas testigos a fin de hacerlos ubicables, lo anterior dado a que se detectaron más de 50 personas que tuvieron esa calidad en la indagatoria.



de una policía judicial (testigo 4), que mencionó que la víctima directa había tenido problemas con compañeros de la agencia en la que laboraba la víctima directa (testigos 9 y 51) y que en la Coordinación de la PJ en GAM-6, el personal ministerial y de la PJ, en particular, sus superiores jerárquicos (testigos 51 y 52), comentaban que la víctima directa había tenido fuertes problemas con el testigo 1, ya que al parecer había sostenido una relación sentimental con la testigo 2, además se allegó de las documentales sobre la querrela que la testigo 2 interpuso en contra del testigo 1 por el delito de violencia familiar, y en la que narró que el motivo que arguyó el testigo 1 cuando la golpeaba era la relación sentimental con la víctima directa; también obtuvo una nota informativa suscrita por un comandante de la PJ (testigo 48), la cual estaba dirigida al Jefe General de la PJ, mediante la cual informó que de sus investigaciones se tenía conocimiento respecto a que el testigo 1 había tenido problemas con la víctima directa por la presunta relación extramarital entre ésta y la testigo 2 .

Respecto de la Averiguación Previa sobre violencia familiar, fueron cotejadas con las copias certificadas que envió el Juez que conoció de la causa a petición del Agente del Ministerio Público. Sin embargo, a pesar de los indicios y evidencias referidas, es hasta el 25 de febrero de 2009 que el Agente del Ministerio Público giró citatorio al domicilio particular del testigo 1, a través del servicio postal mexicano [SEPOMEX], para que ampliara su declaración en relación a los hechos, apercibido para que en caso de que no compareciera, se le haría efectiva una medida de apremio. Posteriormente, hasta el 12 de septiembre de 2011, se le giró nuevo citatorio, en el cual no se le apercibió con imponerle medida de apremio alguna, sin que compareciera en la fecha señalada por la autoridad ministerial.

La siguiente citación la realizó aproximadamente un mes y medio después, el 3 de enero de 2012, la cual solicitó le fuera notificada a través del Fiscal Desconcentrado en Gustavo A. Madero. En esa ocasión el requerido compareció en la Fiscalía para homicidios, y en su declaración, refirió que desconocía cuál había sido el origen del problema que tuvo con su ex esposa, la testigo 2, mismo que originó que ésta lo denunciara y, que no recordaba haberle mencionado durante la discusión, que ella hubiese tenido una relación sentimental con la víctima directa.

Otro indicio en la investigación fue el relativo al análisis de llamadas del teléfono del testigo 1, derivado de que el personal de la PJ se percató e hizo del conocimiento del Agente del Ministerio Público, que existía un número telefónico que sostuvo una constante y continua comunicación con el número del testigo 1 el día anterior, así como el día en el que fue asesinada la víctima directa, por lo que se sugirió que ello se investigara. Al respecto, el personal Ministerial actuante solicitó a la compañía telefónica correspondiente el nombre del titular del número telefónico referido y el registro de llamadas. En atención a la petición, recibió un oficio por parte de la compañía telefónica informando que se adjuntaba la información solicitada, lo cual no fue así, ya que anexó una hoja que contenía un formato en el que sólo se aprecia el número telefónico, no así el nombre del titular y su domicilio, sin que obre constancia de que la autoridad ministerial reiterara la petición a la compañía de teléfonos.

Es derivado de la información que presentó la persona agraviada 1 en diciembre de 2009, de la que se desprende el nombre y domicilio del propietario (testigo 45<sup>3</sup>) de la línea telefónica correspondiente al número telefónico mencionado. Por lo que el 4 de diciembre de 2013, aproximadamente 3 años

<sup>3</sup> Persona particular



después, el Agente del Ministerio Público solicitó que el testigo 45 compareciera, acto en el cual, negó conocer al testigo 1, sin que se realizaran otras acciones para allegarse de mayores elementos respecto al indicio.

En relación a la testigo 2 compareció en la Fiscalía Central para Homicidios el 20 de octubre de 2006, manifestando que conoció a la víctima directa ya que era compañero de trabajo del testigo 1; que la víctima directa en razón de que el testigo 1 era su jefe en GAM-6, en ocasiones los llevaba a la declarante, al testigo 1 y a sus hijos, a algunos lugares, pero a ella nunca la llevó sola a alguna parte. Ante la pregunta por parte del personal ministerial actuante sobre si había tenido alguna relación sentimental con la víctima, lo negó. A raíz de la información de los autos sobre el proceso por el delito de violencia familiar, se hizo necesario que la testigo 2 compareciera nuevamente, sin embargo, no acudió a la agencia del Ministerio Público.

Es hasta el 11 de julio de 2007, que el Agente del Ministerio Público actuante giró un oficio a la PJ para que localizaran y presentaran a la testigo 2, el cual no se hizo efectivo. De nueva cuenta, el 13 de mayo de 2008, el Agente del Ministerio Público actuante giró nuevo citatorio a la testigo 2 para que compareciera en la Fiscalía para Homicidios, apercibiéndola con imponerle una multa para el caso de que no compareciera; el citatorio fue entregado a personal de la PJ, dichos servidores señalaron que se presentaron en el domicilio de la testigo 2 en donde dejaron el citatorio debajo de la puerta, sin embargo, la testigo 2 no compareció.

El 20 de junio de 2008 y el 12 de mayo de 2009, el personal de la PJ en sus informes, indicó que se entrevistó con la testigo 2 con quien platicaron sobre los hechos en que perdiera la vida la víctima directa, a pesar de lo anterior, no le hicieron entrega de algún citatorio en ninguna de las dos ocasiones que tuvieron a la vista a la testigo 2.

Del 22 de diciembre de 2010 al mes de mayo de 2013, se giraron seis citatorios más, sin que se lograra su comparecencia. Cabe señalar, que el 13 de septiembre de 2013, el personal ministerial actuante giró un oficio al personal de la PJ a fin de que localizaran y presentaran a declarar a la testigo 2; mediante el informe de PJ de fecha 27 de noviembre de 2013, se indicó que era necesario un oficio de colaboración para cumplimentar el mandamiento ministerial consistente en la localización y presentación de la testigo 2 en virtud de que su domicilio se encontraba en el Estado de México; sin embargo, el oficio de colaboración no se elaboró.

En ese orden de ideas, también se investigó a diversos compañeros de trabajo de la víctima directa, a los que ubicamos como testigos 5 y 7, quienes en ese entonces se desempeñaban como agentes del Ministerio Público y al testigo 6, quien tenía el cargo de oficial secretario del Ministerio Público, todos adscritos a GAM-6, debido a que un día antes de los hechos los testigos 5 y 6 participaron en una comunicación telefónica con la víctima directa.

En ese hilo argumentativo, en octubre de 2006, comparecieron ante el Ministerio Público los testigos 5, 6 y 7. En el desahogo de dichas diligencias, los testigos 5 y 6 refirieron motivos que no empatan respecto al por qué establecieron comunicación con la víctima directa el día anterior al de su deceso, ya que mientras el testigo 5 dijo que marcó por teléfono a la víctima directa para preguntarle sobre unos papeles que en su momento manejó la víctima directa; el testigo 6 refirió que se comunicaron con la víctima directa para preguntarle por el número telefónico del testigo 7 para informarle que tenían un problema con la contraloría interna. El personal ministerial actuante no realizó mayores indagatorias para descartar que los testimonios estuvieran relacionados con el homicidio.



El 25 de octubre de 2006, el personal ministerial actuante solicitó a la Coordinación de Servicios Periciales que se designaran peritos en psicología y en poligrafía para que le practicaran sendas evaluaciones en dichas materias a los testigos 2 y 9, a fin de determinar si la personalidad de los testigos en cita era tendente a realizar o participar en un homicidio. Posteriormente, en el mes de diciembre del año señalado, también se solicitó la aplicación de dichas evaluaciones a los testigos 1, 5, 6 y 7. Con el fin de llevar a cabo los peritajes, el Ministerio Público actuante envió diversos citatorios a los testigos señalados para que se presentaran a las evaluaciones, lo cual realizó sin fundar, ni motivar la necesidad de la aplicación de las pruebas.

La prueba pericial poligráfica sólo se aplicó y de manera parcial al testigo 9. En relación con los otros testigos presentaron diversos escritos en los que hicieron patente la falta de fundamentación y motivación del mandamiento ministerial. Aunado a lo anterior el personal pericial, ante la solicitud del Agente del Ministerio Público respondió que las pruebas periciales solicitadas sólo se podían aplicar a probables responsables, testigos presenciales y, según el delito, a las víctimas, calidad que no tenían los testigos mencionados, y respecto a la cual el agente del Ministerio Público no realizó otras diligencias al respecto.

La persona agraviada 1 exhibió copia simple de una tarjeta informativa de fecha 27 de julio de 2006, suscrita por el testigo 48 [comandante en jefe coordinador de la PJ en GAM-4] y por el director de supervisión zona norte de la PJ, dirigida al entonces Jefe General de la PJ, en la cual refirieron que de sus investigaciones se habían encontrado indicios sobre que la víctima directa había tenido una relación sentimental con la testigo 2.

En relación con lo anterior, el 29 de marzo de 2007, el testigo 48 precisó en su declaración ante la autoridad ministerial, que el testigo 50 [agente de la PJ], le comentó que en una ocasión entrevistó al testigo 3 [persona servidora pública de la PGJ en GAM-6] quien le refirió que él [testigo 3] había sido el autor de una nota periodística publicada en contra de la víctima directa, por lo que comparecería ante el Ministerio Público a decir lo que sabía ya que temía por su vida. El testigo 50 elaboró un informe sobre dicha entrevista, el cual intentó entregárselo al Agente del Ministerio Público que había estado encargado de la integración de la averiguación previa relacionada con los hechos, quien se negó a recibírselo argumentando que ya no estaba a cargo de la investigación de la indagatoria.<sup>4</sup> En este sentido, en su comparecencia, el testigo 50 negó haber realizado la citada entrevista con el testigo 3, por ende, dijo no haber elaborado algún informe al respecto. El Agente del Ministerio Público actuante no realizó más diligencias relacionadas con los testimonios para aclarar dicha disparidad en los desposados ministeriales.

Es importante resaltar que en la integración de la indagatoria se ubican más de 50 testigos diversos a las personas agraviadas 1, 2, 3, 4, 5 y 6, que el agente del Ministerio Público se avocó a diligenciar en algunas ocasiones realizando los citatorios después de tiempo y sin realizar acciones tendientes a la búsqueda de mayores indicios.

También se citó a declarar al testigo 3 quien fue compañero de trabajo de la víctima y quien proporcionó información para que se publicara una nota periodística en contra de ésta la cual

<sup>4</sup> La averiguación previa relacionada con los hechos, se inició en la Coordinación Territorial GAM-4, siendo posteriormente remitida a la Fiscalía para Homicidios.



presuntamente fue el motivo por el que la víctima directa fue cambiada de GAM-6 a GAM-1. Dicho testigo compareció el 7 de agosto de 2006, manifestando esencialmente que desconocía la razón por la que habían privado de la vida a la víctima directa y que se enteró que ésta había tenido problemas con el testigo 1.

En relación a los casquillos de la SSPDF encontrados en el lugar de los hechos, desde el inicio de la averiguación previa el Ministerio Público actuante solicitó que se realizara un estudio microcomparativo entre los elementos balísticos encontrados en el lugar de los hechos y el Sistema Integrado de Identificación Balística [IBIS];<sup>5</sup> mediante el dictamen de 27 de julio de 2006, el personal pericial de la PGJ informó que no había sido posible realizar el estudio ya que el IBIS no estaba funcionando. Posteriormente, fue hasta el 22 de septiembre de 2008 que se practicó dicho estudio, dando un resultado negativo, es decir, que no existía coincidencia entre las imágenes identificativas encontradas en el culote de los casquillos percutidos y los registros almacenados en el IBIS.

Otra de las diligencias requeridas por el agente del Ministerio Público, fue la realizada en materia de balística consistente en solicitar a la SSPDF y a la PGJDF para que permitieran a peritos de la última institución citada, el acceso a sus archivos de balas y casquillos del calibre 9 mm percutidos por armas del mismo calibre que tenían asignadas a su cargo sus elementos policíacos, para realizar un estudio comparativo con los elementos balísticos encontrados en el lugar de los hechos, sin que ello, se llevara a cabo.

Por otro lado, se realizó el primer retrato hablado a partir de la descripción que dieron las personas agraviadas 2 y 3, de la persona que vieron pasar a bordo de una motocicleta el día de los hechos, el cual fue enviado a la Coordinación de Servicios Periciales a efecto de que se llevara a cabo un peritaje en identificación dando como resultado un probable positivo, sin embargo, la fotografía que se localizó en los archivos criminales de dicha persona, no fue puesta a la vista de las personas agraviadas en cita a efecto de que, de ser el caso, lo reconocieran. Además, no obstante que los peritos proporcionaron el domicilio en donde tal vez podía ser localizado, no se solicitó a PJ la investigación, ni se practicaron más diligencias.

También, se solicitó que se localizara y presentara a declarar al testigo 18, cuya identidad surgió de un peritaje en identificación humana, derivado de un retrato hablado elaborado por otro testigo y perfeccionado por las personas agraviadas 2 y 3; a pesar de las diligencias practicadas, no se logró la comparecencia del testigo 18.

El 30 de junio de 2014, la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador de la PGJ, notificó a las personas agraviadas la aprobación de la determinación de reserva formulada por el Ministerio Público de la Fiscalía para Homicidios, mediante cédula de notificación por estrados; no obstante que las personas agraviadas señalaron domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del Distrito Federal. Cabe mencionar que dentro de la indagatoria no obra constancia sobre que en caso de que la averiguación previa fuese determinada con ponencia de

<sup>5</sup> Este es una base computarizada de datos, en el que se almacena, entre otras cosas, la imagen identificativa que dejó el percutor de un arma de fuego en el culote de una bala recabada en una escena del crimen, al ser ésta disparada, siendo dicha imagen única, así como la huella dactilar en las personas. También se registran los datos del arma que percutió los casquillos. Lo anterior, se realiza con la finalidad de contar con una herramienta que permita realizar estudios microcomparativos entre casquillos encontrados en diversas escenas del crimen y los registros del IBIS con la finalidad de determinar si los casquillos de recién hallazgo pudieron haber sido disparados por la misma arma usada la comisión de otro delito.



reserva, la notificación correspondiente se les haría saber por estrados.

En los informes rendidos por la PJ, posteriormente llamada Policía de investigación [PDI en adelante], que obran en la averiguación previa relacionada con la presente Recomendación, en su mayoría, no se aportó información que abonara a la investigación de los hechos. Asimismo, dicho personal no dio cumplimiento a los oficios de localización y presentación de los testigos con excepción de dos, en los casi ocho años que la indagatoria estuvo en trámite.

## II. Competencia de la CDHDF para la investigación de los hechos

Las Instituciones Públicas de Derechos Humanos, como esta Comisión, son medios *cuasi jurisdiccionales*. Su competencia está determinada en el artículo 102 apartado B de la Constitución. Así, este organismo forma parte del conjunto institucional del Estado Mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en la Ciudad de México. Por lo anterior, le corresponde a esta Comisión, a través de su procedimiento, establecer la responsabilidad por la violación de los derechos humanos cometidas por autoridades del Distrito Federal.

Asimismo, le incumbe en exclusiva determinar los derechos que han sido violados, por tanto, la validez de la competencia de la CDHDF no está sujeta a la interpretación de los entes públicos, cuya conducta se encuentra bajo examen de esta Comisión.

En atención a lo dispuesto en los artículos 102 apartado B de la Constitución; 2 y 3 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal,<sup>6</sup> y 11 del Reglamento Interno de este Organismo, además de los denominados Principios de París,<sup>7</sup> la CDHDF es un Organismo público autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio que tiene por objeto la protección, defensa, vigilancia, promoción, estudio, educación y difusión de los derechos humanos, establecidos en el orden jurídico mexicano que incluye los instrumentos internacionales de derechos humanos.

En ese tenor, la Comisión se declara competente para conocer y pronunciarse respecto a la presente investigación:

- a) En razón de la materia *-ratione materiae-*, debido a que esta Comisión presumió la violación a los derechos al debido proceso, al acceso a la justicia y a la legalidad y seguridad jurídica de las personas peticionarias y víctimas indirectas.
- b) En razón de la persona *-ratione personae-*, ya que la vulneración a los derechos humanos referidos fue atribuida a servidores públicos del Distrito Federal.

<sup>6</sup> El artículo 2 establece como objeto de la CDHDF, la protección, defensa, vigilancia, promoción, estudio, educación y difusión de los derechos humanos, establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, así como el combate a toda forma de discriminación y exclusión, consecuencia de un acto de autoridad a cualquier persona o grupo social. El artículo 3 dispone que el organismo será "competente para conocer de quejas y denuncias por presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a cualquier autoridad o servidor público que desempeñe un empleo, cargo o comisión local en el Distrito Federal o en los órganos de procuración o de impartición de justicia cuya competencia se circunscriba al Distrito Federal."

<sup>7</sup> Véase la Resolución A/RES/48/134 de 20 de diciembre de 1993. Principios relativo a las instituciones nacionales de protección y promoción de los Derechos Humanos [Principios de París], que establece en su apartado A, punto 3, inciso b, como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de Derechos Humanos la protección y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el Derecho Internacional de la materia.



- c) En razón del lugar *-ratione loci-*, debido a que los hechos se circunscriben al territorio del Distrito Federal.
- d) En razón de tiempo *-ratione temporis-*, en virtud de que los hechos que violaron los derechos humanos citados, sucedieron con posterioridad a la fecha de creación de este Organismo; público autónomo, asimismo las vulneraciones no han cesado, ni han sido resarcidas.

### III. Hipótesis de investigación

Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para tomar conocimiento de los mismos, de conformidad con los artículos 36, 37, 41 a 44, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se inició el procedimiento de investigación. Al respecto, se comprobaron las siguientes hipótesis de trabajo:

#### I. Derecho al debido proceso.

- a) Personal ministerial de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México omitió realizar la investigación de los hechos de manera exhaustiva, inmediata e imparcial, vulnerando el derecho al debido proceso, en específico a la debida diligencia para las personas agraviadas.
- b) Personal ministerial de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México no realizó las diligencias necesarias que resolvieran de fondo el asunto, en un plazo razonable, vulnerando el derecho al debido proceso de las personas agraviadas.

#### II. Derecho de acceso a la justicia.

- a) Personal ministerial de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, omitió realizar acciones tendentes a investigar diligentemente la comisión de hechos delictivos relacionados con el delito de homicidio, ocasionando con ello, que no se lograra conocer la identidad del o los probables responsables a efecto de que se les impusiera la sanción correspondiente y la reparación del daño, vulnerando el derecho de acceso a la justicia de las personas agraviadas.

#### III. Principio de legalidad y seguridad jurídica

- a) Personal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal notificó por estrados a las personas agraviadas la determinación de la reserva de la averiguación previa, con lo que se vulneró el derecho a la seguridad jurídica de las personas agraviadas.

### IV. Procedimiento de investigación

A efecto de corroborar las hipótesis planteadas por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones para documentar el caso.

- Se entrevistó a las personas agraviadas y peticionarias.



- Solicitudes a la autoridad;
- Recopilación y consulta de documentos;
- Se realizó la consulta en las instalaciones de la PGJ de la averiguación previa relacionada con los hechos materia de la presente Recomendación.

## V. Evidencia

Esta Comisión recabó evidencia con la que se basa y fundamenta la presente Recomendación, la cual se encuentra detallada en el documento denominado Anexo.

## VI. Contexto

Es obligación del Estado investigar diligentemente cualquier delito, sin embargo, tiene un deber reforzado cuando se atenta contra la vida, el cual se potencia al estar presuntamente involucrados agentes estatales o bien armas, municiones o materiales para uso exclusivo de la institución de Seguridad Pública de esta Ciudad. En este sentido, cuando se ha cometido un homicidio, se deben de tener en cuenta las circunstancias en las que se cometió el acto y a las personas que participaron en la comisión del ilícito, dado que lo anterior puede estar relacionado con una violación grave de derechos humanos, como son las ejecuciones extrajudiciales o extralegales.

Las ejecuciones extralegales pueden cometerse por una motivación política o no, "o más grave aún, como una acción derivada de un patrón de índole institucional".<sup>8</sup> Asimismo, la ejecución "se deriva de una acción intencional para privar arbitrariamente de la vida a una o más personas, por parte de los agentes del Estado o bien de particulares bajo su orden, complicidad o aquiescencia".<sup>9</sup> La gravedad que importa esta clase de violación se refleja en que se considere como norma de *ius cogens* la prohibición de ejecuciones extralegales, aunado a que "la investigación, sanción y reparación –de la misma-, no interesa únicamente a las víctimas sino que le interesa a toda la comunidad internacional".<sup>10</sup>

A su vez, es de interés de todas las personas que habitan y transitan en la Ciudad de México, el saber que están seguras, y que el Estado tiene un control adecuado de las armas y cartuchos que son de uso exclusivo de las personas funcionarias encargadas del orden y seguridad pública, por lo que cuando esta obligación se ve quebrantada, es necesario que la autoridad tome las medidas necesarias para buscar la procedencia de las armas, municiones y cartuchos, con el fin de evitar mayores incidentes, delitos y violaciones a derechos humanos, así como para deslindar responsabilidades, ya sea que están involucrados o no servidores públicos.

Por lo que si la autoridad competente no dirige la investigación como una presunta ejecución extralegal, cuando tiene indicios de la participación de agentes del Estado, o bien se aboca a buscar la procedencia de las armas, municiones o materiales de uso exclusivo de la policía, y la enfoca en la investigación de otros delitos puede promover la impunidad,<sup>11</sup> que es uno de los problemas que

<sup>8</sup> Cfr. HENDERSON, Humberto, "La ejecución extrajudicial o el homicidio en las legislaciones de América Latina", visto en: <http://www.corteidh.or.cr>

<sup>9</sup> Cfr. HENDERSON, Humberto, "La ejecución extrajudicial o el homicidio en las legislaciones de América Latina", visto en: <http://www.corteidh.or.cr>

<sup>10</sup> ALBAN, Juan Pablo, "Las graves violaciones a los derechos humanos como categoría jurídica" visto en: <https://prohomine.wordpress.com/2013/11/03/las-graves-violaciones-a-los-derechos-humanos-como-categoriajuridica/>

<sup>11</sup> [www.inredh.org/archivos/pdf/estandares%20de\\_investigacion.pdf](http://www.inredh.org/archivos/pdf/estandares%20de_investigacion.pdf)



más afectaciones causa a la sociedad. La crisis de derechos humanos, inseguridad, violencia y corrupción por la que atraviesa nuestro país tiene su desembocadura en la falta de castigo de aquellos que infringen las normas. Por ello, debemos entender que la impunidad es el resultado de un combinación tanto multisectorial, como pluricausal.

En ese sentido, este Organismo, no puede dejar de manifestar su preocupación en relación a las ejecuciones extralegales en nuestro país, que a consideración del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias de Naciones Unidas, sigue sufriendo niveles alarmantes de violencia. Más aun, ha sido enfático en señalar que se siguen produciendo incidentes extremadamente violentos, en particular atentados contra el derecho a la vida, a un nivel intolerable".<sup>12</sup> Sobre ese particular, el Alto Comisionado para los Derechos Humanos de Naciones Unidas ha comentado que "para un país que no se encuentra en medio de un conflicto, las cifras calculadas son, simplemente, impactantes: 151.233 personas asesinadas entre diciembre de 2006 y agosto de 2015, incluyendo miles de migrantes en tránsito"<sup>13</sup>, cifras en las que incluyen ejecuciones extralegales.

Lo anterior se pone en evidencia con el contenido del informe sobre la situación de derechos humanos en México<sup>14</sup>, en el que refieren diversas violaciones graves en las que el Estado tiene participación, como son las ejecuciones extrajudiciales sumarias o arbitrarias, siendo la impunidad en casos de homicidios "sistémica y endémica". La falta de investigación eficaz y efectiva impide el conocimiento de la verdad, y genera en los familiares de las víctimas un sufrimiento incesante y un ciclo que no pueden cerrar. Como en el caso que se investigó en el presente instrumento recomendatorio, en el cual los familiares de la víctima desde el 27 de julio 2006, fecha en la que ejecutaron a la víctima directa continúan en espera de una resolución de fondo, ya que a pesar de que los familiares han realizado una labor de coadyuvancia muy activa, y de encontrarse en el lugar de los hechos casquillos de uso exclusivo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, hasta el momento no ha consignado, y mucho menos sentenciado a ninguna persona, por lo que a más de 7 años, los familiares de la víctima continúan en la búsqueda de verdad y justicia.

Es por esto que la Comisión desde 1993 ha emitido 69 recomendaciones relacionadas con violaciones a los derechos al debido proceso y acceso a la justicia. En dichas recomendaciones se hacen latentes diversas irregularidades en la integración e investigación de averiguaciones previas, dilación, omisiones, negativa de acceso a la justicia a las personas agraviadas, violaciones que le han sido atribuidas a personal de la PGJDF. Adicionalmente, este Organismo se ha pronunciado en 4 ocasiones sobre el tema de ejecuciones extralegales.

## VII. Derechos violados

De conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM o Constitución) todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano. La

<sup>12</sup> Naciones Unidas. Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Christof Heyns, Misión a México, A/HRC/26/36/Add.1, 28 de abril de 2014, párr.2

<sup>13</sup> Declaración del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, Zeid Ra'ad Al Hussein, con motivo de visita a México, 7 de octubre de 2015.

<sup>14</sup> CIDH. Informe sobre la situación de derechos humanos en México, 31 de diciembre de 2015, en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Mexico2016-es.pdf>



Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante, SCJN) ha señalado que las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, tendrán que emplear los principios de *interpretación conforme* y el principio *pro persona*,<sup>15</sup> al señalar que las normas relativas a derechos humanos deberán interpretarse de conformidad con la propia Constitución y los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia de sus derechos.<sup>16</sup>

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte Interamericana o Corte IDH), ha determinado el control de convencionalidad debe ejercerse por *todos los órganos del Estado*, es decir, *que se extiende no sólo a los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia, sino también a las autoridades administrativas*, dentro del ámbito de sus respectivas competencias y regulaciones procesales, con lo que debe prevalecer al constituir una *función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial*.<sup>17</sup> Con lo que, la SCJN estableció los parámetros y pasos a seguir cuando se aplique el control de convencionalidad por todas las autoridades del país,<sup>18</sup> incluidos los organismos públicos autónomos.

Por otra parte, el mismo artículo 1º Constitucional expresamente establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Lo establecido en el artículo 1º constitucional se traduce en la transversalización en todo el ordenamiento jurídico mexicano respecto a los estándares más altos de protección de los derechos de quienes se encuentran bajo la jurisdicción del Estado Mexicano.

Es así como, las disposiciones de derechos humanos establecidas en tratados internacionales y la interpretación que de las mismas que formulan los órganos internacionales autorizados para ello, son de aplicación directa por parte de las autoridades nacionales, a nivel federal y local, sin necesidad de una ley que reconozca su vigencia y aplicabilidad.

A continuación se desarrollan los derechos que esta Comisión identificó como vulnerados en el caso vinculado con la presente Recomendación:

### VII.1. Derecho al debido proceso en relación con debida diligencia y plazo razonable

El derecho al debido proceso se puede definir como el conjunto de reglas, condiciones o requisitos de carácter jurídico procesal, que los órganos estatales están constreñidos jurídicamente a observar, para poder afectar legalmente a las personas en sus bienes o en su persona; son indispensables

<sup>15</sup> El principio *pro persona* se define como "un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria". Cfr. Mónica Pinto: *El principio pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos*; en Martín Abregu (coord.), "La aplicación de los tratados de derechos humanos por los tribunales locales", Ed. Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), Editorial Del Puerto, Buenos Aires, Argentina, 1997, p. 163; citado por: Fabián Salvioli, *Un análisis desde el principio pro persona, sobre el valor jurídico de las decisiones de la Comisión Interamericana de derechos humanos*; en "En defensa de la Constitución: libro homenaje a Germán Bidart Campos", Ed. Ediar, Buenos Aires, Argentina, 2003, pp. 143 – 155.

<sup>16</sup> Tesis P. LXX/2011 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, diciembre de 2011, p. 557.

<sup>17</sup> Corte IDH. Caso Gelman vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011, Serie C, No.221, párr. 239.

<sup>18</sup> Tesis P. LXVIII/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. III, diciembre de 2011, p. 551.



para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto u omisión del Estado que pueda afectarlas dentro de un proceso de carácter jurisdiccional.<sup>19</sup> Por lo tanto, el derecho al debido proceso debe ser observado por las autoridades a lo largo de todo el procedimiento.

El derecho al debido proceso se encuentra reconocido a nivel nacional en diversas disposiciones constitucionales, entre ellas, los artículos 14 y 16 constitucionales, ya que establecen el cumplimiento de las formalidades esenciales de los procedimientos, los cuales deben ser conforme a las leyes expedidas con anterioridad, puesto que nadie puede ser privado de la libertad o de sus propiedades o derechos, ni molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, y mandamiento de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.<sup>20</sup> A nivel regional e internacional el derecho al debido proceso se encuentra previsto en los artículos 7 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH), 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante Pacto IDCP) y 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha referido que respecto al derecho al debido proceso debe entenderse en dos supuestos cuando nos referimos a las formalidades esenciales del procedimiento, esto es: a) desde quien es sujeto pasivo en el procedimiento y puede sufrir un acto privativo y, b) desde quien insta la función jurisdiccional para reivindicar un derecho como sujeto activo, desde la cual se protege que las partes tengan una posibilidad efectiva e igual de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones, dimensión ligada estrechamente con el derecho de acceso a la justicia<sup>21</sup> para llegar a la verdad de los hechos y muestra un compromiso con la erradicación de la impunidad.

Respecto al deber del Estado de actuar diligentemente, como parte de su obligación de garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos<sup>22</sup>, éste debe de llevar a cabo las investigaciones de manera diligente para la determinación de la verdad. En este sentido, para que la investigación sea efectiva, los órganos a los que corresponda la investigación<sup>23</sup> deben llevarla a cabo con la debida diligencia<sup>24</sup>, con lo que la efectividad debe presidir el desarrollo de la investigación; lo cual no debe ser una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa<sup>25</sup>, sino que el Estado debe asumir como un deber jurídico propio, cuyo cumplimiento no dependa de la iniciativa de las víctimas o sus

<sup>19</sup> Corte IDH. *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282, Párr. 349; *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001, párr. 124 y 125.

<sup>20</sup> SCJN. Primera Sala. Tesis: 1a. IV/2014 (10a.). *Derecho humano al debido proceso. Elementos que lo integran*. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo II, Número de registro 2005401, enero de 2014, p. 1112; Primera Sala. Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.). *Derecho al debido proceso. Su contenido*. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, Tomo I, número de registro 2005716, febrero 2014, p. 396.

<sup>21</sup> SCJN, Primera Sala. Tesis: 1a. IV/2014 (10a.). *Derecho humano al debido proceso. Elementos que lo integran*. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo II, Número de registro 2005401, enero de 2014, p. 1112;

<sup>22</sup> Convención Americana sobre Derechos humanos, artículo 1.1; Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y Otra vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 31 de agosto de 2010, párr. 177 y 178.

<sup>23</sup> Corte IDH. *Caso Hermanos Landaeta Mejías y Otros vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr. 217; *Caso Fleury y Otros vs. Haití*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236, Párr. 107.

<sup>24</sup> Corte IDH. *Caso Hermanos Landaeta Mejías y Otros vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr. 216 y 217.

<sup>25</sup> Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, Párrafo 192.



familiares.<sup>26</sup> Siendo que la investigación de los delitos debe ser efectiva y debe llevarse a cabo con la debida diligencia, para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse.<sup>27</sup>

De acuerdo con el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, las agencias del Ministerio Público están obligadas a procurar justicia de manera pronta, gratuita e imparcial, conforme a los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia, así como practicar todas las diligencias necesarias para poder determinar la averiguación previa.<sup>28</sup> Además, dichas agencias tienen dentro de sus atribuciones, la investigación de los delitos; brindar una pronta, expedita y debida procuración de justicia; así como facilitar la coadyuvancia dentro de la averiguación previa como durante el proceso; así como practicar todas las diligencias necesarias.<sup>29</sup>

Asimismo, el Artículo 86 de dicho Código, establece que "Cuando no sea posible encontrar al interesado ni a ninguna de las personas que señala este artículo, el notificador hará la notificación fijando la cédula en la puerta de la casa y asentando en autos razón de tal circunstancia". Aunado a lo anterior, dicha normatividad hace una referencia específica de la manera en la que debe solicitarse la comparecencia de un testigo que sea servidor público, pues señala que "Si el testigo fuere militar o empleado de algún ramo del servicio público, la citación se hará por conducto del superior jerárquico respectivo, a menos que la eficacia de la averiguación exija lo contrario".<sup>30</sup>

Para esta Comisión no pasa desapercibido que la investigación diligente debe agotar todas las líneas de investigación para esclarecer los hechos y llegar a la verdad. Esto implica que el Estado debe realizar las investigaciones, especialmente sobre violaciones graves a derechos humanos, dichas investigaciones deben iniciarse *ex officio*, sin *dilación* y con la debida diligencia, lo cual implica que el órgano que investiga dichos hechos debe llevar a cabo, dentro de un plazo razonable, todas aquellas actuaciones necesarias para procurar como mínimo el esclarecimiento de los mismos,<sup>31</sup> es el caso de las ejecuciones extrajudiciales, en las que la Comisión Interamericana ha señalado que resulta inadmisibles las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad, que pretendan impedir la investigación y, en su caso, la sanción de los responsables.<sup>32</sup>

Por lo que la investigación que debe realizar las autoridades del Estado de todos los casos en que exista la sospecha de ser una ejecución cometida por un agente del Estado sin ninguna razón legal, deben ser de manera exhaustiva, inmediata e imparcial, siendo el objetivo de dicha investigación el determinar las causas, la forma y el momento de la muerte, así como los responsables y el procedimiento empleado; para ello la autoridad investigadora tiene la obligación de recopilar y analizar todas las pruebas materiales y documentales, así como identificar a los testigos y obtener sus declaraciones<sup>33</sup>, lo cual incluye tanto a los parientes y amigos de la víctima directa, como a

<sup>26</sup> Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, Párrafo 177.

<sup>27</sup> Corte IDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr. 216 y 217

<sup>28</sup> Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, artículo 9 fracción V y artículo 9 Bis fracción II y V; Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, artículo 6 fracción I.

<sup>29</sup> Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, artículos 2 y 3.

<sup>30</sup> Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, artículo 198.

<sup>31</sup> Corte IDH. Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, Párrafo 80

<sup>32</sup> CIDH, Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos, Párrafo 46.

<sup>33</sup> Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, Recomendada



sospechosos, personas residentes de la zona donde sucedieron los hechos, personas que conocían a los sospechosos y personas que conocieran sobre posibles motivos para dicha ejecución.<sup>34</sup> Aunado a lo anterior, la autoridad investigadora tendrá la obligación de allegarse de toda la información, puesto que tiene la facultad para obligar a los funcionarios de los que se tenga la sospecha de haber participado en dicha violación grave a que comparezcan y rindan su declaración, así como a los testigos de los hechos.<sup>35</sup>

En este sentido, el Estado, al recibir una denuncia penal, "debe brindar en un plazo razonable una resolución que resuelva el fondo de las circunstancias que le fueron planteadas".<sup>36</sup> El órgano que investiga debe llevar a cabo, dentro de un plazo razonable, todas aquellas diligencias que sean necesarias con el fin de intentar obtener un resultado<sup>37</sup>, ya que "la falta de diligencia tiene como consecuencia que conforme el tiempo vaya transcurriendo, se afecte indebidamente la posibilidad de obtener y presentar pruebas pertinentes que permitan esclarecer los hechos y determinar las responsabilidades que correspondan, con lo cual el Estado contribuye a la impunidad."<sup>38</sup>

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha retomado los elementos establecidos por la Corte Europea de Derechos Humanos a través de varios fallos. De acuerdo con la Corte Europea, para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso se debe considerar: a) complejidad del asunto; b) actividad procesal del interesado; c) conducta de las autoridades judiciales. Adicionalmente, la Corte Interamericana ha agregado un cuarto elemento a considerar, siendo éste la: d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.<sup>39</sup>

Por lo que las investigaciones deben ser llevadas a cabo en un plazo razonable a efecto de esclarecer todos los hechos y sancionar a todos los responsables de la violación de derechos humanos<sup>40</sup>, lo cual no se agota con el trámite de procesos internos, sino que éste debe además asegurar, en tiempo razonable, el derecho de la presunta víctima o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y para que se sancione a los eventuales responsables.<sup>41</sup> Más aún, existe una obligación reforzada cuando concurre la presunción de una violación grave a derechos humanos, como lo es una ejecución extralegal, donde la autoridad investigadora está obligada a emitir un informe en donde se exponga el alcance de la investigación, los procedimientos y métodos utilizados para evaluar las pruebas, y las conclusiones.<sup>42</sup>

---

por el Consejo Económico y Social en su resolución 1989/65, de 24 de mayo de 1989, Párrafo 9.

<sup>34</sup> Protocolo de Minnesota, Protocolo modelo para la investigación legal de ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, Naciones Unidas, 1991, apartado C. 4.

<sup>35</sup> Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, Párrafo 10.

<sup>36</sup> Corte IDH. Caso García Prieto y Otro Vs. El Salvador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, párr. 115

<sup>37</sup> Corte IDH. Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, Párrafo 200 y 214

<sup>38</sup> Corte IDH. Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C No. 217, Párrafo 172.

<sup>39</sup> Corte IDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr. 246; Caso Tarazona Arrieta y Otros vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de octubre de 2014. Serie C No. 286, párr. 102; Caso Gudiel Álvarez (Diario Militar) vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 noviembre de 2012 Serie C No. 253, Párr. 262.

<sup>40</sup> Cfr. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, Párrafo 45.

<sup>41</sup> Corte IDH. Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 274, Párrafo 200.

<sup>42</sup> Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, Párrafo 17.

La Corte IDH ha señalado que las autoridades encargadas de la investigación vulneran el plazo razonable para investigar los hechos cuando muestran una “falta de diligencia en el impulso de los procedimientos orientados a investigar, procesar, y en su caso, sancionar a todos los responsables”<sup>43</sup>, una falta de iniciativa para la pronta identificación de las personas probables responsables,<sup>44</sup> o cuando hay “periodos de inactividad procesal”<sup>45</sup> o retrasos procesales en la prosecución del caso<sup>46</sup>, y/o deficiente conducción de las investigaciones,<sup>47</sup> obstrucciones en la realización de actuaciones procesales y graves omisiones en el seguimiento de líneas lógicas de investigación.<sup>48</sup>

De la investigación realizada se tiene por acreditado que el personal ministerial, policial y pericial que estuvo a cargo de la averiguación previa relacionada con los hechos violentó el derecho de las personas agraviadas al debido proceso, en relación con la debida diligencia y el plazo razonable durante la investigación.

En el caso que nos ocupa resalta que una persona que se dedicaba al servicio público (víctima directa) fue asesinada en la vía pública<sup>49</sup>, y en el lugar de los hechos se encontraron casquillos pertenecientes a la SSPDF, en este sentido, la autoridad ministerial se encuentra constreñida a investigar el homicidio de la víctima con la finalidad de averiguar, no sólo quien la mató y por qué, sino además el origen de los casquillos de la SSPDF que causaron el deceso, inquiriendo la posibilidad de que los mismos pudieran provenir de un arma utilizada por algún agente del Estado, lo cual abre la posibilidad de que la muerte se derive de una ejecución extralegal, o bien las razones por las cuales algún particular pudo tener acceso a este tipo de casquillos, ya que esta circunstancia no sólo pudo ocasionar la muerte de la víctima directa, sino que pone en riesgo a las personas que habitan y transitan en la Ciudad de México. Por lo que el Agente del Ministerio Público al tener indicios de que la comisión del delito en contra de la víctima pudo darse en los posibles escenarios planteados, tuvo que haber dirigido la investigación de manera exhaustiva, inmediata e imparcial a fin de determinar las causas, así como de buscar a los probables responsables, recopilando y analizando las pruebas, con el objetivo de tener conocimiento de la verdad de los hechos y en su caso descartar la posibilidad de una ejecución extralegal, lo cual en el supuesto de comprobarse constituye una violación grave a derechos humanos<sup>50</sup>.

En este sentido las diligencias que realizó el Agente del Ministerio Público para determinar la procedencia de los casquillos, derivado de la pertenencia de los mismos a la institución de seguridad pública de esta Ciudad<sup>51</sup>, debían realizarse *ex officio*, sin *dilación* y con la debida diligencia, lo cual

<sup>43</sup> Corte IDH. Caso *Servellón García y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, Párrafo 151;*

<sup>44</sup> Corte IDH. Caso *Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219., Párrafo 241*

<sup>45</sup> Corte IDH. Caso *Gudiel Álvarez (Diario Militar) Vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 noviembre de 2012 Serie C No. 253, Párrafo 262*

<sup>46</sup> Corte IDH. Caso *Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, Párrafo 250.*

<sup>47</sup> Corte IDH. Caso *Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, Párrafo 94*

<sup>48</sup> Corte IDH. Caso *de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, Párrafo 155*

<sup>49</sup> Ver anexo, evidencia 4, 5, y 9.

<sup>50</sup> Ver anexo, evidencias 6 a 8, 11 a 16.

<sup>51</sup> Ver anexo, evidencias 11, 12 y 13.



implica que el órgano que investiga debe llevar a cabo, dentro de un plazo razonable, todas aquellas actuaciones necesarias para procurar como mínimo el esclarecimiento de los hechos.<sup>52</sup> A pesar de que al inicio de la investigación, el Agente del Ministerio Público solicitó a la Coordinación de Servicios Periciales que se llevara a cabo un estudio identificativo y comparativo de los elementos balísticos con los contenidos en el sistema I.B.I.S.,<sup>53</sup> no fue sino hasta poco más de dos años<sup>54</sup> que se llevó a cabo dicho estudio, el cual tuvo como resultado que no existía coincidencia entre las imágenes identificativas encontradas en el culote de los casquillos percutidos y los registros almacenados en el I.B.I.S. Lo anterior implicó la posibilidad de que el transcurso del tiempo impidiera el adecuado análisis de las pruebas y por lo tanto generara una afectación indebida, lo que obstruyó la oportunidad de esclarecer los hechos y determinar la responsabilidad de los sujetos involucrados.

Aunado a lo anterior, el Agente del Ministerio Público pidió a SSPDF y a la PGJ acceso a peritos de la Procuraduría para el análisis de sus archivos balísticos y de casquillos de calibre 9 mm percutidos por armas del mismo calibre que tenían asignadas a su cargo sus elementos policiales<sup>55</sup>, con la finalidad de realizar un estudio comparativo con los elementos balísticos encontrados en el lugar de los hechos, sin embargo, la diligencia no se llevó a cabo, situación que impidió tener elementos suficientes para acreditar o descartar la posible ejecución extralegal o la procedencia de los casquillos de la SSPDF, lo cual vulneró el derecho al debido proceso de las personas agraviadas.

Asimismo, cuando se tienen indicios de que el homicidio está relacionado con una ejecución extralegal, el Agente del Ministerio Público está facultado para citar a los agentes del Estado que pudieran estar involucrados o bien tener conocimientos de los hechos. En este caso el personal ministerial debido a los casquillos de la SSPDF encontrados en el lugar de la investigación, así como los elementos que hizo saber el agraviado <sup>156</sup>, en relación a la posible participación de un servidor público (testigo 1) en el homicidio de su hermano (víctima directa), derivado de que el testigo 1 se enteró de una relación sentimental que al parecer sostuvo su esposa (testigo 2) con la víctima directa, tuvo la posibilidad de agotar la investigación para descartar o comprobar que el homicidio de la víctima directa se debió a dichos hechos, sin embargo, las diligencias que realizó en torno al testigo 1 consistieron en una comparecencia en el año 2006<sup>57</sup> que no aportó elementos a la investigación, y a pesar de contar con nuevos elementos en la averiguación previa, fue hasta 2009<sup>58</sup> que giró nuevamente citatorio sin que se presentara el testigo 1, a pesar de esto es hasta 2011<sup>59</sup> que giró de nueva cuenta dos citatorios al testigo 1 para que ampliara su declaración, con lo que la diligencia requerida se realiza en un tiempo que no es razonable a pesar de poder solicitar la comparecencia de un servidor público a través de su superior jerárquico como lo marca el artículo 198 del Código de Procedimientos Penales.

Cabe resaltar que dentro de la averiguación previa se encuentra agregada en copias certificadas de los autos que remitió el Juzgado Segundo Penal de Cuantía Menor de Ecatepec de Morelos, Estado

<sup>52</sup> Corte IDH. Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, Párrafo 80

<sup>53</sup> Ver anexo, evidencia 12.

<sup>54</sup> Ver anexo, evidencia 120 y 123.

<sup>55</sup> Ver anexo, evidencias 115, 140, 159, 162 y 169.

<sup>56</sup> Ver anexo, evidencia 30.

<sup>57</sup> Ver anexo, evidencia 41.

<sup>58</sup> Ver anexo, evidencia 130.

<sup>59</sup> Ver anexo, evidencia 174.



de México<sup>60</sup>, en la cual consta que la testigo 2 denunció al testigo 1 por violencia familiar y refirió que el testigo 1 le inquirió que el motivo por el cual la agredió fue por la relación sentimental que la testigo 2 sostenía con la víctima directa, por dicho motivo el Agente del Ministerio Público citó nuevamente al testigo 1, citación que hizo en el año 2012<sup>61</sup> a través de una petición al Fiscal Desconcentrado en Gustavo A. Madero, para que girara instrucciones con la finalidad de que el testigo 1 compareciera, lo cual hizo, sin embargo, declaró<sup>62</sup> que no recordaba el origen del problema que tuvo con su ex esposa, de igual modo en la última comparecencia del testigo 1 en 2013<sup>63</sup>, el Agente del Ministerio Público no abundó en esta línea de investigación. Por lo que respecto a las indagatorias relacionadas con el testigo 1, subyace una vulneración al plazo razonable, al existir más de dos años entre cada uno de los citatorios<sup>64</sup>, aunado a que no se realizaron mayores diligencias para descartar los indicios que se encontraban en esta línea de investigación, lo cual implica una violación al derecho a la debida diligencia que tienen las personas agraviadas.

De igual manera, en relación a la testigo 2, derivado de los indicios que se encuentran en la averiguación previa, el primer citatorio se giró en 2006<sup>65</sup>, al cual la testigo 2 compareció y negó haber tenido una relación sentimental con la víctima directa<sup>66</sup>. Derivado de los nuevos indicios que se agregaron a la indagatoria, como son los autos remitidos por el Juzgado Segundo Penal de Cuantía Menor de Ecatepec de Morelos, Estado de México, nuevamente se le citó, sin embargo, la testigo 2 no volvió a comparecer cuando se le giraron citatorios y órdenes de comparecencia entre los años 2007 a 2014<sup>67</sup>. A pesar de la existencia del proceso penal por violencia familiar en contra del testigo 1<sup>68</sup>, en la cual consta que la testigo 2 otorgó el perdón al testigo 1, un día después del homicidio de la víctima directa<sup>69</sup>, aunado a la ausencia de la testigo 2 a las diversas citaciones, el Agente del Ministerio Público no realizó más diligencias para averiguar los motivos por los cuales no se presentó la testigo 2. Lo anterior impidió a las personas agraviadas tener un debido proceso, a pesar de las diversas diligencias que realizó el Agente del Ministerio Público para citar a la testigo 2, las cuales no debieron constituir un mero trámite, sino que ser efectivas, para asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las personas agraviadas a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y para que se sancione a los eventuales responsables.<sup>70</sup>

A su vez, el personal de la PJ, en diversas ocasiones informó que se entrevistaron con la testigo 2<sup>71</sup>; empero, a pesar de la relevancia que implicaba el que dicha testigo compareciera ante la autoridad ministerial y a fin de abonar a la debida exhaustividad de la investigación y dado que no había sido posible entregar personalmente a la testigo 2 algún citatorio, los agentes de la PJ pudieron entregarle alguno de éstos en el momento de entrevistarse con ella. Lo anterior constituye una violación a la debida diligencia con la que tienen que conducirse los agentes en el cumplimiento de sus obligaciones. En este sentido, cabe destacar que en el informe de PJ de fecha 30 de mayo de

<sup>60</sup> Ver anexo, evidencias 1, 2, 3, 17 y 64.

<sup>61</sup> Ver anexo, evidencia 174.

<sup>62</sup> Ver anexo, evidencia 174.

<sup>63</sup> Ver anexo evidencia 174.

<sup>64</sup> Ver anexo, evidencia 35, 41, 78, 95, 130, 138 y 174.

<sup>65</sup> Ver anexo, evidencia 42.

<sup>66</sup> Ver anexo, evidencia 54.

<sup>67</sup> Ver anexo, evidencias 42, 54, 58, 59, 104, 117, 118, 119, 132, y 174.

<sup>68</sup> Ver anexo, evidencias 1, 2, 3, 17 y 64.

<sup>69</sup> Ver anexo, evidencia 17.

<sup>70</sup> Corte IDH. Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 274, Párrafo 200.

<sup>71</sup> Ver anexo, evidencias 119 y 132



2008, los policías signantes informaron que le dejaron a la testigo 2 un citatorio debajo de la puerta, lo cual es contrario a lo establecido en el artículo 86 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ya que el citatorio [cédula de notificación] pudo haberse fijado en la puerta del domicilio de la testigo 2.<sup>72</sup>

Es importante mencionar, que la persona agraviada 1 desde el inicio de la indagatoria participó de forma activa como coadyuvante<sup>73</sup> presentando pruebas e impulsando la investigación, a pesar de que el Agente del Ministerio Público dio causa a muchas de las peticiones del agraviado 1, las mismas no se llevaron a cabo de manera diligente.<sup>74</sup> Lo anterior, dado que desde las solicitudes de comparecencias, como de estudios y análisis específicos, no se realizaron de forma integral hasta agotarse una línea de investigación, situación que vulneró el derecho de las personas agraviadas a la debida diligencia, anulando la posibilidad de conocer la verdad sobre lo que le sucedió a la víctima directa.

Dentro de la averiguación previa consta que el Agente del Ministerio Público realizó diversas diligencias para que comparecieran diferentes personas en calidad de testigos que podían tener conocimiento o participación. En lo particular, no obstante que los testigos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 41, 44, 45, 48, 49, 50, 51, comparecieron ante el Agente del Ministerio Público de la Fiscalía para Homicidios, de sus declaraciones no se advierte exhaustividad y acciones tendientes, por parte de la autoridad ministerial, a obtener elementos que permitieran agotar alguna línea de investigación y esclarecer los hechos en los que perdiera la vida la víctima directa.<sup>75</sup> En suma, en el caso de los testigos 1 y 2, después de su primera comparecencia ante el Agente del Ministerio Público, éste dilató en volver a citarlos a declarar varios meses incluso años después;<sup>76</sup> asimismo, los testigos 19, 45 y 52, demoraron en ser citados a declarar por parte de dicha autoridad, en específico, el primero y el último, tres años y el testigo 45, 8 meses.<sup>77</sup>

En ese orden de ideas, el personal ministerial actuante de la Fiscalía para Homicidios y la PJ, no consiguió que los testigos 2 y 3 comparecieran de nueva cuenta, mientras que no logró que los testigos 19 y 52 acudieran a declarar en ocasión alguna, empero éste último era agente de la PJ en activo.

En ese hilo argumentativo, se tiene documentada la falta de debida diligencia por parte del personal ministerial actuante de la Fiscalía para Homicidios, tan es así que tuvo la necesidad de citar en diversas ocasiones a los testigos 3, 4, 48, 50 y 51 para precisar sus declaraciones ministeriales, situación que no se hubiese dado de haberse llevado a cabo las acciones tendientes a obtener de los testigos, en sus comparecencias, toda la información requerida con base en la línea de investigación que se pretendiera agotar.<sup>78</sup> En el caso de los testigos 5 y 6,<sup>79</sup> el personal ministerial actuante omitió intervenir diligentemente al no ahondar en las declaraciones que no empataban

<sup>72</sup> Ver anexo, evidencia 118.

<sup>73</sup> Ver anexo, evidencia 23.

<sup>74</sup> Ver anexo, evidencias 18 a 22, 24 a 34, 36 a 40 a 60, 64, 65, 67, 72, a 87, 90, 91, 95, 103, 105, 110, 113, 115, 116, 117, 122, 124, 129, 130, 134 a 139, 145, 148 a 158, 161, 163 a 167, 170, 172 y 174,

<sup>75</sup> Ver anexo, evidencias 21, 27, 26, 41, 42, 43, 47, 49, 50, 51, 52, 54, 59, 70, 83, 85, 86, 90, 92, 93, 102, 107, 108, 121, 126, 133, 141 a 143, 171, y 174.

<sup>76</sup> Ver anexo, evidencias 26, 41, 54, 80, 130 y 118.

<sup>77</sup> Ver anexo, evidencias 136, 167, 174 y 167.

<sup>78</sup> Ver anexo evidencias 26, 46, 55, 80, 125, 135, 152, 164.

<sup>79</sup> Ver anexo, evidencias 43 y 50.



respecto al por qué se habían comunicado los testigos con la víctima directa. De igual modo, entre las declaraciones de los testigos 48 y 50.<sup>80</sup>

Resalta también la sábana de llamadas que relacionaba al testigo 45 con el número con el cual estuvo en constante comunicación el testigo 1 los días previos y día de la muerte de la víctima directa<sup>81</sup>, y a pesar de que el número telefónico correspondía al mismo, no se realizaron más diligencias para conocer los motivos de dicha situación. Lo anterior impacta en el derecho al debido proceso de las personas agraviadas y la debida diligencia a la cual tienen derecho para poder conocer la verdad de los hechos.

Respecto al personal pericial, el Agente del Ministerio Público solicitó se practicara prueba del poligrafo y de psicología a los testigos 1, 2, 5, 6, 7 y 9;<sup>82</sup> en los citatorios dirigidos a dichas personas, sin embargo omitió fundar y motivar su actuar, lo cual derivó en que los testigos 1, 5, 6 y 7<sup>83</sup> presentaran un escrito en el que referenciaban dicha deficiencia. Aunado a ello, el personal pericial también dio contestación a la solicitud de la autoridad ministerial señalando que no realizaría dicha prueba a los testigos puesto no se encontraban dentro de los supuestos de ser probables responsables, testigos presenciales y víctimas. Esta Comisión advierte derivado del accionar del Agente del Ministerio Público actuante una violación al debido proceso, pues omitió actuar con la debida diligencia, al realizar un requerimiento improcedente y sin fundar y motivar<sup>84</sup> su actuación, adicionalmente dicho servidor público omitió realizar acciones para allegarse de los medios de prueba que buscaba con el desahogo de dicha diligencia<sup>85</sup>.

Por otra parte, se documentó que la fotografía de una persona que resultó del peritaje de confronta comparativa entre el primer retrato hablado y el sistema de archivo criminal, no se puso a la vista de las personas agraviadas 1 y 2 para su posible reconocimiento;<sup>86</sup> además, en la averiguación previa relacionada con la presente recomendación, no constan actuaciones encaminadas a su localización y presentación, no obstante se contaba con el domicilio de la persona. En ese tenor, en la indagatoria referida obra otro retrato hablado elaborado a partir de la media filiación proporcionada por el testigo 15<sup>87</sup> y modificado por las personas agraviadas 2 y 3 a quienes se les puso a la vista;<sup>88</sup> a este retrato, se le practicó el peritaje señalado con antelación resultando una persona parecida [testigo 18]. En relación a lo anterior, se ordenaron y practicaron diligencias para localizar y presentar al testigo 18; sin embargo, no existió efectividad en virtud de que no se consiguió ubicarlo, con lo que se acredita la falta de debida diligencia y exhaustividad tendente a agotar las líneas de investigación.<sup>89</sup>

<sup>80</sup> Ver anexo, evidencias 102, 107, 108, 142 y 143.

<sup>81</sup> Ver anexo, evidencias 122 y 124.

<sup>82</sup> Ver anexo, evidencias 58, 62, 63, 66, 67, 71, 73, 82, 89, 94, 96 a 101.

<sup>83</sup> Ver anexo, evidencia 96, 97, 98 y 99.

<sup>84</sup> SCJN. Primera Sala. Tesis: 1a. IV/2014 (10a.). *Derecho humano al debido proceso. Elementos que lo integran*. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo II, Número de registro 2005401, enero de 2014, p. 1112; Primera Sala. Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.). *Derecho al debido proceso. Su contenido*. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, Tomo I, número de registro 2005716, febrero 2014, p. 396.

<sup>85</sup> Corte IDH. Caso Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, Párrafo 192.

<sup>86</sup> Ver anexo, evidencias 9, 10 y 25

<sup>87</sup> Ver anexo, evidencia 106.

<sup>88</sup> Ver anexo, evidencia 112.

<sup>89</sup> Ver anexo, evidencias 148, 155, 156, 160, 170 y 174.



Además, se tiene documentado que el personal de la PJ que estuvo asignado a la investigación no actuó con la debida diligencia y exhaustividad en sus investigaciones, toda vez que en la mayor parte de los oficios de investigación que rendía al personal ministerial actuante, no aportó información sustancial para asentar alguna de las líneas de investigación.<sup>90</sup>

Es importante aclarar que, a pesar de las 410 diligencias realizadas por el Agente del Ministerio Público<sup>91</sup>, muchas de las mismas no fueron cumplimentadas o atendidas, particularmente lo relacionado con las omisiones que implican violaciones al debido proceso, en relación a la obligación de actuar con debida diligencia, lo cual no debe ser una simple formalidad, que conlleva que las actuaciones sean eficaces y efectivas<sup>92</sup>, esta efectividad debe presidir el desarrollo de la investigación, de lo contrario la misma está condenada de antemano a ser infructuosa.<sup>93</sup>

Después de más de siete años el Agente del Ministerio Público que estuvo a cargo de realizar la investigación para esclarecer los hechos, finalmente resolvió determinar la reserva<sup>94</sup>. A pesar de la complejidad del asunto, las actuaciones del Agente del Ministerio Público no reflejan un motivo razonable que justifique el tiempo que mantuvo abierta la indagatoria y que finalmente no permitió a las personas agraviadas conocer la verdad de los hechos al no haber actuado con la debida diligencia y exhaustividad, toda vez que como ya quedó precisado en los párrafos que anteceden, no se realizaron todas las acciones tendentes a agotar las líneas de investigación y la mayoría de las diligencias se practicaron con gran dilación; en las comparecencias de los diversos testigos, el personal ministerial no llevó a cabo acciones encaminadas a obtener toda la información que llevara al conocimiento de la verdad histórica de los hechos, tan es así que tuvo que citar a testigos en diversas ocasiones; no se logró que diversos testigos comparecieran; y otras diligencias no se agotaron exhaustivamente.

## VII.2. Derecho de acceso a la justicia

La Corte IDH ha precisado que este derecho “debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares, a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y para que se sancione a los eventuales responsables”.<sup>95</sup>

Las autoridades encargadas de la investigación deben actuar diligentemente y en un plazo razonable para garantizar el derecho de la víctima o sus familiares a saber la verdad de lo sucedido y a que se sancione a los eventuales responsables, evitando “dilaciones y entorpecimientos indebidos, que conduzcan a la impunidad y afecten la debida protección judicial de los derechos humanos”<sup>96</sup> Más aún cuando nos encontramos ante una posible violación grave de derechos

<sup>90</sup> Ver anexo, evidencias 18,19, 24, 28, 29, 32, 34, 68 y 69.

<sup>91</sup> Ver anexo, evidencia 173.

<sup>92</sup> Corte IDH. *Caso Hermanos Landaeta Mejías y Otros vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párrafos 216 y 217.

<sup>93</sup> Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, Párrafo 192.

<sup>94</sup> Ver anexo, evidencia 173.

<sup>95</sup> Corte IDH. *Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, Párrafo 146

<sup>96</sup> Corte IDH. *Caso Servellón García y otros Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, Párrafo 151; Corte IDH. *Caso Bulacio Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, Párrafo 115; Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, Párrafo 210



humanos, ante la cual el deber de conocer lo sucedido no es únicamente con las víctimas, sino también con la sociedad, lo cual implica un importante medio de reparación para las víctimas y la sociedad, como un conjunto, al ser informada acerca de lo sucedido sobre dicha violación.<sup>97</sup>

Por ello, el derecho de acceso a la justicia es fundamental, ya que constituye una vía para reclamar su cumplimiento ante los tribunales y garantizar la igualdad ante la ley<sup>98</sup>. El acceso a la justicia comprende diversos enfoques, una es la relacionada con "la maquinaria del ámbito público de la administración de justicia", lo cual se enfoca en el "sistema preexistente de cortes y tribunales", sin embargo, "un enfoque integral va más allá de lo estrictamente jurisdiccional, ya que el acceso a la justicia también se concibe como un "instrumento para la transformación de las relaciones de poder que perpetúan la exclusión, la pobreza y la subordinación de grupos vulnerables.<sup>99</sup>

El derecho de acceso a la justicia se encuentra previsto en los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como 8, numeral 1, 25, numeral 1 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El núcleo esencial de este derecho consiste en la provisión de protección jurídica por parte del Estado frente a dos situaciones: la violación de derechos y la solución de conflictos.<sup>100</sup>

El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que toda autoridad, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En tanto que el artículo 17 de la Constitución "establece cinco garantías constitucionales que sirven de fundamento a la administración de justicia en México. Ellas son: a) la prohibición de autotutela o de "hacerse justicia por propia mano"; b) el derecho a la tutela jurisdiccional; c) la abolición de las costas judiciales; d) la independencia judicial, y e) la prohibición de prisión por deudas de carácter civil".<sup>101</sup> Estas garantías, procuran la impartición de justicia conforme a derecho a través de los tribunales independientes e imparciales.<sup>102</sup>

La Corte Interamericana sobre el particular se ha pronunciado indicando que la investigación es una obligación de medios y no de resultado. No obstante ello, toda investigación debe agotar los medios disponible y estar orientada a establecer la verdad de los hechos y no como meras obligaciones formales en las que se carga a la víctima o sus familiares la iniciativa procesal<sup>103</sup>, ya que las

<sup>97</sup> Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120. Párrafo 62.

<sup>98</sup> Birgin, Haydée y Kohén, Beatriz. "Introducción. El acceso a la justicia como derecho", en Birgin, Haydée y Kohén, Beatriz, comps., Acceso a la justicia como garantía de igualdad. Instituciones, actores y experiencias comparadas, Buenos Aires, Biblos, 2006.

<sup>99</sup> Saavedra, Yuría. Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Acceso a la Justicia. México, IJ-UNAM, 2013, p. 1567.

<sup>100</sup> *Lineamientos para una guía de buenas prácticas. Concepto y Componentes de este Derecho en Acceso a la Justicia en Iberoamérica.* Página 15. Disponible en

[http://www.cumbrejudicial.org/c/document\\_library/get\\_file?p\\_l\\_id=76850&folderId=71898&name=DLFE-3127.pdf](http://www.cumbrejudicial.org/c/document_library/get_file?p_l_id=76850&folderId=71898&name=DLFE-3127.pdf).

<sup>101</sup> Ovalle Favela, José. Garantías Constitucionales del Proceso, 3ª. ed., México, Oxford University Press, 2007.

<sup>102</sup> Saavedra. *Op Cit.* p. 1566.

<sup>103</sup> Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otros vs México. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 213, Párrafo 175.



omisiones en el cumplimiento de las obligaciones mencionadas vulneran el derecho de acceso a la justicia y tienen como consecuencia la impunidad de las violaciones que se investigan dejando una deuda con las víctimas del acto ilícito. Además, la ColDH ha señalado que para que el "Estado satisfaga el deber de garantizar adecuadamente [...] el derecho de acceso a la justicia y el conocimiento y acceso a la verdad, es necesario que cumpla su deber de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar y reparar las graves violaciones a los derechos humanos. Para alcanzar ese fin el Estado debe observar el debido proceso y garantizar, entre otros, el principio de plazo razonable, [y], los recursos efectivos".<sup>104</sup>

Por lo que, existe una interdependencia clara entre el desarrollo de una investigación que garantice el derecho al debido proceso y una materialización del derecho de acceso a la justicia, dando como resultado la salvaguarda de los deberes de Verdad, Justicia y Reparación que un Estado garante de Derechos Humanos debe preservar.

En ese orden de ideas, partiendo desde la concepción de que el acceso a la justicia es la posibilidad de las personas víctimas de algún delito de acudir ante el órgano de procuración de justicia para que los hechos que le causaron agravio sean debidamente investigados con la finalidad de conocer la verdad, es decir, saber el o los motivos que llevaron al o los responsables a cometerlos y que se les imponga una sanción por parte de la autoridad judicial a quien compete la imposición de las penas y determinar la reparación del daño causado, en el presente caso, este Organismo tiene por acreditado que el personal ministerial de la Fiscalía para Homicidios, así como de la PJ, conculcaron el derecho de acceso a la justicia de las personas peticionarias, derivado de la falta de debida diligencia y debido proceso que impactaron en que las víctimas no puedan hasta el momento tener conocimiento de la verdad de los hechos.<sup>105</sup>

Asimismo al existir la presunción de una ejecución extrajudicial, el Agente del Ministerio Público debió investigar diligentemente, los indicios consistentes en los casquillos de bala encontrados en el lugar de los hechos<sup>106</sup>, la realización de una investigación *ex officio*, sin dilación, seria, imparcial y efectiva, es un elemento fundamental y condicionante para la garantía y protección de los derechos afectados. Por lo que, las autoridades estatales deben realizar esa investigación como un deber jurídico propio, más allá de la actividad procesal de las partes interesadas, por todos los medios legales disponibles, y orientada a la determinación de la verdad. Además, dependiendo del derecho que se encuentre en riesgo o del que se alegue la violación, como en este caso la vida, la investigación debe procurar la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales, para garantizar el acceso a la justicia de las personas agraviadas, lo cual conlleva que puedan saber la verdad de los hechos.<sup>107</sup>

En particular, de entre las diligencias que se omitieron practicar destacan las necesarias para agotar exhaustivamente la línea de investigación consistente en la posible participación de algún servidor público, ya que en el lugar de los hechos se encontraron diversos casquillos percutidos en cuyo

<sup>104</sup> ColDH, Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163 Párrafo 193.

<sup>105</sup> Ver anexo, evidencias 30, 87, 110 y 161.

<sup>106</sup> Ver anexo, evidencias 11 y 12.

<sup>107</sup> Corte IDH. Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, Párrafo 117.



culote tenían grabada la leyenda "Águila SSP-DF", leyenda que presentan las balas utilizadas exclusivamente por los cuerpos de seguridad pública de la Ciudad de México, situación, que impacta no sólo en el derecho de acceso a la justicia y conocimiento de la verdad de las personas agraviadas, sino en el de la sociedad en general, ya que el hecho de que no se determine la responsabilidad de los servidores públicos, que en su caso pudieran estar involucrados en un homicidio por ejecución extralegal, como por la posibilidad de que particulares posean armas y municiones exclusivas de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

Además, se violentó el derecho de acceso a la justicia de las personas agraviadas en virtud de que no se ejecutaron las diligencias con exhaustividad, es decir, con el ánimo de encontrar la verdad, ejemplo de ello, son las diversas comparecencias de los distintos testigos y otras indagatorias, que no se concluyeron de manera integral; las diligencias que se practicaron con gran dilación y las que quedaron pendientes de realizar, lo que contribuyó a que la investigación no se llevara dentro de un plazo razonable, la misma no fuera efectiva, se tradujo en la no identificación del o los probables responsables<sup>108</sup>, lo que implicó que dicha averiguación previa fuera determinada con ponencia de reserva<sup>109</sup>, agregando que la notificación fue realizada por estrados a pesar de que los agraviados señalaron domicilio para oír notificaciones dentro del Distrito Federal, lo que hizo nugatorio el derecho de las víctimas indirectas a conocer la verdad de los hechos y a obtener justicia y la reparación por la violación de sus derechos al no tener la posibilidad de recurrir dicho acto de autoridad y poder continuar con la investigación para identificar y sancionar al o los responsables de los hechos, así como conocer el motivo o razones que llevaron a los responsables a privar de la vida a su familiar y las circunstancias de cómo lo hicieron.

### VII.3. Derecho a la seguridad jurídica y principio de legalidad

El derecho a la seguridad jurídica implica la certeza de las normas y la previsibilidad de su aplicación,<sup>110</sup> es interdependiente al principio de legalidad, siendo dos conceptos afines e íntimamente ligados cuyos contenidos establecidos en ordenamientos nacionales e internacionales.

En el ordenamiento jurídico mexicano el derecho a la seguridad jurídica y principio de legalidad, se encuentran establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) de los cuales se interpreta que el derecho a la seguridad jurídica puede ser comprendido de manera general como la certeza que tienen las personas de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, establecidos previamente; implica la certeza, protección y claridad de las normas jurídicas que permiten a la persona gobernada saber perfectamente a qué atenerse; la seguridad jurídica excluye los actos de poder de carácter arbitrario, distantes del referente del derecho positivo, como conjunto de normas claras y estables.<sup>111</sup>

Mientras que el principio de legalidad, implica que las autoridades estatales solamente podrán hacer aquello para lo que estén facultados expresamente por la norma jurídica, con la finalidad de brindar seguridad y certeza jurídica a las personas. Esto incide en el control del poder público y busca impedir la arbitrariedad o discrecionalidad de las autoridades y las personas que ejercen un servicio

<sup>108</sup> Ver anexo, evidencias 20 a 30, 32 a 40, 42, 49 a 53, 56, 58 a 60, 63, 65, 81, 83 a 88, 90, 103 a 105, 109 a 111, 115, 117 a 119, 125, 129, 130, 132, 135, 136, 144 a 147, 174 a 176.

<sup>109</sup> Ver anexo, evidencia 173.

<sup>110</sup> Herrera Figueroa y Julia Escobar. Enciclopedia Jurídica Omeba. T XXI Buenos Aires, 2006.

<sup>111</sup> SCJN. Segunda Sala. Sentencia de Amparo Directo en Revisión 479/2011, Pág. 31.



público, al sujetarlos a una serie de reglas previstas en el orden jurídico vigente; las autoridades trastocan este derecho cuando se conducen al margen de la ley, ya sea por incurrir en conductas de acción u omisión contrarias a lo consignado por la norma o bien extralimitándose en sus funciones, es decir, al hacer más de lo que la ley en sentido material les permite<sup>112</sup>.

Lo anterior se refuerza con la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha realizado al respecto:

*Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica [...].<sup>113</sup>*

Según lo anterior, el principio de legalidad y el derecho a la seguridad jurídica implican la existencia de normas jurídicas que establezcan con claridad las disposiciones a cumplir, exigir y que los derechos de la persona no serán afectados por el incumplimiento de dichas normas. Resaltando que si la norma no es clara, también puede vulnerarse el principio de legalidad y el derecho a la seguridad jurídica, en virtud de la interpretación amplia o vaga que pueden dar los operadores jurídicos a las mismas, generando con ello incertidumbre jurídica a las personas a las que están dirigidos los ordenamientos.

Al respecto, el máximo Tribunal del país ha señalado lo siguiente:

*[...] Tratándose de actos que no trascienden de manera inmediata la esfera jurídica de los particulares [l]a garantía de legalidad se cumple: a) con la existencia de una norma legal que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante el despliegue de la actuación de esa misma autoridad en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada; y b) con la existencia constatada de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir con claridad que sí procedía aplicar la norma correspondiente y, consecuentemente, que justifique con plenitud el que la autoridad haya actuado en determinado sentido y no en otro. A través de la primera premisa, se dará cumplimiento a la garantía de debida fundamentación y, mediante la observancia de la segunda, a la de debida motivación [...].<sup>114</sup>*

<sup>112</sup> CDHDF. Recomendación 11/2013 del 30 de agosto de 2013, Pág.10.

<sup>113</sup> Principio de legalidad. Características de su doble funcionalidad tratándose del acto administrativo y su relación con el diverso de interdicción de la arbitrariedad y el control jurisdiccional. Época: Décima Época; Registro: 2005766; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III; Materia(s): Constitucional; Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.); Página: 2239.

<sup>114</sup> Fundamentación y motivación. Su cumplimiento cuando se trate de actos que no trasciendan, de manera inmediata, la esfera



A nivel internacional están reconocidos en diferentes tratados internacionales de derechos humanos como son: la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 12), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículos V y XXV), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 6, 9 y 14), y en la Convención Americana (artículo 9), por mencionar algunos instrumentos. El contenido integral de los ordenamientos mencionados buscan por medio del principio de legalidad otorgar seguridad o certeza jurídica a las personas, con la finalidad de que nadie sea objeto de injerencias arbitrarias (principio de legalidad) o ilegales (seguridad jurídica) en su vida, familia, domicilio, correspondencia, además de proteger por la ley (principio de legalidad y seguridad jurídica) contra esos ataques y/o injerencias.

Se tiene por acreditado que en el caso en estudio, se conculcó el principio de legalidad y el derecho a la seguridad jurídica de las personas agraviadas, toda vez que el 30 de junio de 2014, la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador de la PGJDF, les notificó la aprobación de la determinación de reserva<sup>115</sup> formulada por el Ministerio Público de la Fiscalía para Homicidios, mediante cédula de notificación por estrados.

En este orden de ideas, si bien es cierto el artículo 6 fracción II tercer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, establece que cuando comparezca el denunciante, querellante, ofendido o víctima del delito, a ratificar su denuncia o querrela, deberá informársele que en caso de que se autorice la reserva de la averiguación previa, la notificación correspondiente se realizará por estrados, quedando constancia de ello en la indagatoria respectiva. Asimismo, el numeral en cita en su fracción XXIX indica que la determinación de reserva de la averiguación previa se hará por estrados, el personal ministerial actuante fue omiso al dejar de considerar que en el caso en concreto, la indagatoria se inició en el mes de julio de 2006, cuando el reglamento de la ley en cita vigente era otro, por lo tanto los supuestos de la notificación de la determinación de reserva de la averiguación previa eran distintos.

En ese hilo argumentativo, el Ministerio Público actuante omitió informar a los agraviados en alguna de sus comparecencias, que en caso de que la indagatoria fuera determinada con ponencia de reserva, ello se le notificaría mediante cédula de notificación por estrados, por ende, se les dejó en estado de indefensión al hacerles nugatorio su derecho a inconformarse con la determinación ya que en momento alguno tuvieron conocimiento de la determinación, por lo tanto, el plazo para inconformarse, feneció.

Es necesario mencionar, que si bien en el citado artículo 6 señala que en el momento de la ratificación de la denuncia o querrela será cuando se le informara al denunciante de la manera en que se llevará a cabo la notificación de la reserva, en este caso no podía ser de tal manera ya que como ha quedado precisado, la indagatoria se inició cuando la norma aplicable preveía otros supuestos y porque al haberse iniciado la averiguación por el delito de homicidio no era necesaria la ratificación, luego entonces a efecto de garantizar el derecho a la seguridad jurídica de las personas peticionarias, era necesario que se les informara de la nueva disposición legal aplicable en alguna otra de sus comparecencias o incluso citarlos para dicho efecto de modo que quedara constancia de ello tal y como lo establece el referido artículo 6 en su fracción II tercer párrafo.

jurídica de los particulares, Tesis: P. /J. 50/2000, Jurisprudencia, Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XI, Abril de 2000, p. 813.

<sup>115</sup> Ver anexo, evidencias 173 y 174.



Con lo anterior, también se vulneró el derecho a la seguridad jurídica de la personas peticionarias, pues no sólo el ser notificados ilegalmente de la determinación de reserva, ocasionó que no pudieran inconformarse con la misma al fenecer el plazo para ejercer dicho derecho, sino que dejó en una incertidumbre jurídica a las personas agraviadas pues no existió la notificación de que la propuesta de reserva que realizara el Agente del Ministerio Público le sería hecha por estrados, como lo marca el artículo 6 fracción II párrafo tercero del Reglamento de la Ley Orgánica de la PGJDF: "Cuando comparezca el denunciante, querellante, ofendido o víctima del delito, a ratificar su denuncia o querrela, deberá informársele que en caso de que se autorice la reserva de la averiguación previa, la notificación correspondiente se realizará por estrados, quedando constancia de ello en la indagatoria respectiva". Además, la disposición anterior vulnera el derecho a la seguridad jurídica ya que no permite a las personas denunciantes conocer de forma clara y precisa las determinaciones de la autoridad, situación que impide puedan interponer el medio de impugnación respectivo, lo que obstruye el acceso a la justicia de las personas por no tener conocimiento respecto de la emisión de la determinación lo cual las coloca en estado de indefensión.

### **VIII. Posicionamiento de la CDHDF sobre la violación a derechos humanos.**

El presente caso es el reflejo de un problema estructural que padecen las personas que habitan y transitan la Ciudad de México, quienes al acudir como víctimas a instancias de procuración de justicia a solicitar que se apliquen las normas y se haga justicia, y la misma es denegada, agravado el problema por los malos tratos y nuevas violaciones a derechos humanos por parte de las autoridades que fueron creadas para brindar servicios al justiciable.

Preocupa a esta Comisión la falta de investigación efectiva y de fondo por parte de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Gustavo A. Madero (GAM-4) y de la Fiscalía para la Investigación de Homicidios, ya que después de cerca de 8 años de investigación no pudo determinar una línea clara de investigación, ni el esclarecimiento de los hechos ocurridos, impidiendo conocer la verdad a las personas agraviadas y a las víctimas indirectas.

Lo anterior es un reflejo claro de la impunidad como una forma de violencia institucional en agravio de las víctimas, que al exterior expresa una tolerancia y como consecuencia fomenta la comisión de hechos que constituyen delitos, y en este caso, graves violaciones a derechos humanos por la presunción que existe en relación a la participación de un agente del Estado, y por ende una probable ejecución extralegal.

En razón de lo anterior, resulta indispensable que las autoridades cuenten con mecanismos efectivos que garanticen la investigación de forma diligente, exhaustiva, efectiva e imparcial de los hechos que son denunciados, que arroje resultados que esclarezcan el por qué, cómo y quiénes cometieron dicho acto delictivo, asegurándose de que en cualquier acto en donde haya privación de la vida, aunado a la presunción de que esta fue cometida por fuerzas del orden público de la Ciudad de México, realizar una averiguación e investigación exhaustiva conforme a los estándares internacionales,<sup>116</sup> lo cual tiene un impacto directo en que las víctimas puedan tener un acceso pleno a la justicia, evitando así la generación de una percepción social de la preservación de la impunidad.

<sup>116</sup> CIDH. Situación de los Derechos Humanos en México, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44/15. 31 diciembre 2015, párr. 21



En la medida en que la actividad de las autoridades encargadas de procurar e impartir justicia sea efectiva y cumpla con el debido proceso, se logrará esclarecer la verdad de los hechos, dar con los responsables, aplicar las sanciones y en su caso reparar el daño para las víctimas que se han visto trasgredidas, lo que puede tener como consecuencia que la confianza de las personas hacia las autoridades investigadoras aumente y así continúe haciéndose del conocimiento de dichas autoridades sobre hechos delictivos.

Este Organismo hace hincapié en la relevancia que tiene el derecho al debido proceso durante el desarrollo de una investigación, la cual debe ser diligente, y en donde se agoten todas las posibles hipótesis que puedan ayudar a esclarecer el ilícito y consumir dicha investigación con encontrar a los responsables, así como garantizar el acceso a la justicia de las personas que han sido víctimas de tales hechos.

Por lo que, para esta Comisión la PGJ del Distrito Federal debe garantizar que la investigación de la averiguación previa que se inició por los hechos descritos se realice respetando y garantizando los derechos al debido proceso, con las debidas diligencias y que permitan el acceso a la justicia de las víctimas.

Acorde con otras Recomendaciones vinculadas a los temas presentes, la CDHDF es categórica al rechazo de este tipo de conductas, haciendo un llamado enérgico a las autoridades responsables para romper con esta constante al interior de la Procuraduría capitalina y garantizar el cumplimiento de los deberes de Verdad, Justicia y Reparación, haciendo énfasis en que la autoridad debe actuar con honestidad, transparencia e imparcialidad cuando se trate de casos en los que existen indicios relacionados con ejecuciones extralegales y el uso de elementos balísticos pertenecientes a agentes del Estado como son los casquillos encontrados, debiendo procurar generar instrumentos para la identificación de la pertenencia de los mencionados artefactos para poder garantizar la seguridad de toda la ciudadanía.

Asimismo, de acuerdo a los nuevos desafíos que proyecta el marco del nuevo Sistema Penal Acusatorio, es necesario que la PGJDF busque armonizar su Ley Orgánica, a fin de cumplir con el principio de seguridad jurídica en la notificación del acuerdo de reserva y no ejercicio de la averiguación previa.

## IX. Obligación de reparar integralmente a las víctimas de violaciones de derechos humanos

**La obligación de reparar en el ordenamiento jurídico mexicano.** El artículo 1° Constitucional establece en su párrafo tercero que **"Todas las autoridades**, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar las violaciones a los derechos humanos**, en los términos que establezca la ley." [Énfasis añadido]

Además del artículo 1° de la CPEUM, la obligación de reparar se establece en el artículo 113, párrafo segundo de dicho ordenamiento, que determina la responsabilidad objetiva y directa del Estado cuando se produzcan daños a los particulares: "La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes".



De esta forma, en cualquier Estado democrático de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que el responsable de esa afectación asuma sus consecuencias. En este sentido, el Estado como garante de esos derechos, debe asumir la obligación de resarcir los daños que sus agentes provoquen a alguna persona. Al respecto, la SCJN ha manifestado que:

**Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido**, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.<sup>117</sup> [Énfasis añadido]

Asimismo, la reparación del daño se encuentra prevista en otras disposiciones del derecho nacional, tales como: la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y la Ley General de Víctimas. A nivel local, la referida obligación encuentra fundamento en el artículo 1927 del Código Civil para el Distrito Federal; 17 fracción IV del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, así como a la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal.

Específicamente, la Ley de la CDHDF, en su artículo 46 establece: “en el proyecto de Recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, si procede para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado”.

**La obligación de reparar en el ámbito internacional.** El deber de reparar a cargo del Estado por violaciones de derechos humanos encuentra sustento tanto en el sistema universal, como el regional de protección de derechos humanos. En el ámbito universal se encuentra contemplado en los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones [Énfasis añadido].<sup>118</sup>

Estos principios establecen en su numeral 15:

*Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las*

<sup>117</sup> Tesis P/ LXVII/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t XXXIII, enero de 2011, p.28.

<sup>118</sup> ONU, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006



acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad, está obligada a dar reparación a una víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima.

En virtud de lo anterior, las víctimas o personas agraviadas tienen derecho a que el Estado adopte medidas de reparación de los daños causados, sancione a los culpables y ejecute medidas que garanticen la no repetición de los hechos que motivaron la violación.

En el sistema regional, la Convención Americana de Derechos Humanos establece esta obligación en su artículo 63.1 que a la letra señala:

Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La Corte Interamericana ha establecido que la obligación de reparar:

Refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estado. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación.<sup>119</sup>

El mismo Tribunal ha establecido en su jurisprudencia respecto al alcance y contenido de las reparaciones:

Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza [...] depende del daño ocasionado [...]<sup>120</sup>

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para que, además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones.<sup>121</sup>

Sobre este tema, la Corte IDH ha sostenido que "la reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (*restitutio in integrum*, indemnización, satisfacción, garantías de no

<sup>119</sup> Corte IDH, Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 7 de Febrero de 2006, Serie C, No. 144, Párrafo 295.

<sup>120</sup> Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay, Sentencia 17 de junio de 2005, Serie C, No. 125, párr. 193.

<sup>121</sup> Corte IDH, Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 26 de noviembre de 2003. Serie C No. 102, Párrafo 149.



repetición, entre otras)".<sup>122</sup>

## IX.1. Modalidades de la reparación del daño

La reparación del daño puede manifestarse en las siguientes modalidades:

### IX.1.1. Restitución

La restitución debe ser considerada una forma de reparación del daño a las víctimas de violaciones a los derechos humanos. En relación con la restitución, los Principios sobre el derecho a obtener reparaciones, señalan que la restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación de sus derechos humanos.<sup>123</sup> Por su parte, la Corte Interamericana ha sido constante en señalar en su jurisprudencia que la reparación del daño ocasionado requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación.<sup>124</sup>

### IX.1.2. Indemnización.

La indemnización es reconocida como una medida compensatoria y se refiere a los perjuicios materiales sufridos, entre ellos, el daño emergente, el lucro cesante y el daño moral sufrido por los agraviados,<sup>125</sup> no obstante, no puede implicar ni un empobrecimiento ni un enriquecimiento para la víctima.<sup>126</sup>

El monto depende del nexo causal con los hechos del caso *sub judice*,<sup>127</sup> las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos; por lo cual, la indemnización no puede implicar ni un empobrecimiento ni un enriquecimiento de las víctimas.

De acuerdo con los citados Principios, la indemnización debe concederse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como los siguientes: a) el daño físico o mental; b) la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) los perjuicios morales; y e) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.<sup>128</sup>

<sup>122</sup> Corte IDH, Caso Blake Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C No. 48., Párrafo 31.

<sup>123</sup> ONU, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 19.

<sup>124</sup> Corte IDH, Caso Mendoza y otros vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013 Serie C No. 260, párr. 307.

<sup>125</sup> Corte IDH, Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Interpretación de la Sentencia de Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de agosto de 1990. Serie C No. 10. Párrafos 26 a 29.

<sup>126</sup> Corte IDH, Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92., Párrafo 63.

<sup>127</sup> Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay, Sentencia 17 de junio de 2005, Serie C, No. 125, párr.193.

<sup>128</sup> Naciones Unidas, Principios y directrices básicos (...), Op. Cit., párr. 20.



En el presente instrumento recomendatorio en virtud de los hechos anteriormente vertidos, se considera que es procedente la indemnización para las víctimas que integran la Recomendación 8/2016 tomando en consideración las violaciones al debido proceso, al acceso a la justicia y al principio de legalidad y seguridad jurídica.

### IX.1.3. Rehabilitación.

Estas medidas tienen por objeto reducir los padecimientos físicos y psicológicos de las víctimas, derivados de las violaciones establecidas<sup>129</sup>, a través de medidas dirigidas a brindar atención médica, psicológica, jurídica y social<sup>130</sup> adecuada, que permitan el restablecimiento de la dignidad y la reputación de las víctimas, así como los servicios jurídicos y sociales que requieran las víctimas. Para cumplir con estos objetivos, las medidas de atención deberán ser brindadas a las víctimas de forma gratuita e inmediata, incluyendo la provisión de medicamentos y los gastos directamente relacionados y que sean estrictamente necesarios.<sup>131</sup>

Por lo tanto, en la presente Recomendación, el Estado deberá brindar gratuitamente, y de forma inmediata, adecuada, integral y efectiva, el tratamiento médico y psicológico y/o psiquiátrico, a las personas víctimas indirectas, atendiendo a sus especificidades de sexo y edad, previo consentimiento informado y de acuerdo a los "Informes de Impactos Biopsicosociales y Reparación del Daño en Víctimas" de cada una de ellas, y en los que no se cuente con esta elemento, estos se deberán practicar. Deberá incluir el suministro gratuito de los medicamentos que eventualmente requieran y los tratamientos respectivos deberán prestarse, en la medida de lo posible, en los centros más cercanos a sus lugares de residencia por el tiempo que sea necesario.

Los profesionales que los atiendan deberán tener experiencia y formación suficiente para tratar tanto los problemas de salud, físicos y psicológicos que padezcan las personas víctimas indirectas, personas agraviadas y las personas familiares. En específico, "el tratamiento psicológico o psiquiátrico debe brindarse por personal e instituciones estatales especializadas en la atención de víctimas de hechos como los ocurridos en el presente caso. En el caso de que el Estado careciera de ellas deberá recurrir a instituciones privadas o de la sociedad civil especializadas".<sup>132</sup>

En caso de que las víctimas ya cuenten con atención médica o psicológica en instituciones privadas o de la sociedad civil especializada y sea su deseo continuar con dicho tratamiento, la autoridad responsable deberá cubrir los costos hasta su plena rehabilitación.

### IX.1.4. Satisfacción

Respecto de la satisfacción, de acuerdo con los Principios sobre el derecho a obtener reparaciones, ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que

<sup>129</sup>Corte IDH. Caso Furlan y familiares vs. Argentina. Sentencia de 31 de agosto de 2012, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafos 282, 283 y 284.

<sup>130</sup>Idem, Principio No. 21.

<sup>131</sup>Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216, párr. 252.

<sup>132</sup>Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216, párr. 253.



restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.<sup>133</sup>

Al respecto, este Organismo observa la importancia de iniciar los procedimientos de responsabilidad administrativa y penales relacionados con las violaciones a los derechos humanos acreditadas.

Asimismo, esta Comisión considera que como una medida eficaz para conseguir la no continuación de las violaciones de las que fueron víctimas las personas agraviadas, atendiendo a su deseo de ser reparadas mediante las acciones tendentes al conocimiento de la verdad, de ser procedente la reapertura de la averiguación previa relacionada con los hechos, ésta sea radicada en un área distinta a la Fiscalía Central de Homicidios, ya que en ésta fue donde se violentaron sus derechos humanos por parte del personal de distintas unidades de investigación de la misma quienes estuvieron a cargo de la integración de la indagatoria; aunado a que de permanecer en dicha Fiscalía, equivaldría a retraumatizar a las víctimas.

#### IX.1.5. Garantías de no repetición

Las medidas de no repetición contienen el compromiso del Estado de adoptar medidas eficaces para evitar que se puedan volver a presentar violaciones de derechos humanos, como las evidenciadas en la presente Recomendación. Además, las garantías de no repetición encierran un gran potencial de transformación de las relaciones sociales que tal vez sean las causas profundas de la violencia y pueden incluir, entre otras, la enmienda de las leyes pertinentes, la lucha contra la impunidad y la adopción de medidas preventivas y disuasivas eficaces.<sup>134</sup>

Los Principios sobre el derecho a obtener reparaciones señalan que las garantías de no repetición han de incluir determinadas medidas que contribuirán a la prevención, entre las que destacan las siguientes: a) la garantía de que todos los procedimientos que se inicien cumplan con el debido proceso, realizándose con la debida diligencia y en un plazo razonable; b) la educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley; c) la revisión y reforma de las leyes que contribuyan a la vulneración de derechos humanos.<sup>135</sup>

Como se ha manifestado anteriormente, las reparaciones no sólo consisten en las indemnizaciones económicas que se reconocen a las personas agraviadas, sino en el impacto que pueden tener para disminuir o desaparecer las consecuencias de las violaciones en la vida de las personas. En ese sentido, es indispensable tener en cuenta que a pesar de que las reparaciones son individualizadas respecto de las personas consideradas como agraviadas de las violaciones, la afectación de derechos por parte de las autoridades públicas, erosiona la confianza de la sociedad en su conjunto. Es por ello, que las reparaciones también deben mandar un mensaje claro y real a la sociedad de

<sup>133</sup> ONU, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 22.

<sup>134</sup> ONU, Comité contra la Tortura, Observación General N° 13, Aplicación del artículo 14 por los Estados partes, CAT/C/GC/3, 13 de diciembre de 2012, párr. 18.

<sup>135</sup> ONU, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 16 de diciembre de 2005, párr. 23.



que a pesar de las fallas en la prestación de los servicios de seguridad, o en la procuración y administración de justicia, las mismas son casos esporádicos, aislados y no hacen parte de un comportamiento descuidado de las autoridades en detrimento de los derechos de los administrados.

Además, ligado al castigo a los perpetradores y al reconocimiento de las violaciones como tales, está la disposición de la instancia responsable para revisar y analizar la posibilidad de hacer reformas judiciales, institucionales, y legales, lo cual permitiría a las personas agraviadas tener la certeza de que no le sucederá a ellos mismos, ni a otros lo ya vivido, si bien, esto no es garantía de que sucediera, habría parámetros de regulación legal.

Es importante señalar que el titular de la PGJDF, está facultado para expedir los acuerdos y circulares para el buen desempeño de ésta, en los siguientes términos de conformidad con el Artículo 23 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.

En razón de lo dicho, con fundamento en los artículos 1 y 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 17, fracción IV y 22, fracción IX, de la de la CDHDF; así como 1 y 140 de su Reglamento Interno, se:

## IX. Recomendación

### A la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal:

**Primero.** En un plazo que no exceda de 15 días naturales contados a partir de la aceptación del presente instrumento recomendatorio, se acuerde la reapertura de la averiguación previa FGAM/GAM-4/T2/1581/06-07, considerando las violaciones a los derechos humanos relatadas en el presente instrumento.

**Segundo.** En un plazo que no exceda de 90 días naturales contados a partir de la reapertura y radicación de la averiguación previa, realice la Visitaduría Ministerial un análisis técnico jurídico a partir del cual se fijen líneas de investigación y las diligencias que se practicarán para agotar exhaustiva y efectivamente las mismas, emitiendo la determinación que corresponda en término breve, así como en su caso inicie de manera inmediata la investigación sobre las posibles responsabilidades administrativas y/o penales que se pudieran determinarse de dicho análisis, considerando los elementos aportados por el presente instrumento recomendatorio.

**Tercero.-** En un plazo que no exceda de 90 días naturales, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se formalice y publique el "Mecanismo de Supervisión con la finalidad de que los Agentes del Ministerio Público investigadores no incurran en retardo injustificado en la integración y determinación de averiguaciones previas", y a su vez, se incluya en éste, la averiguación previa FGAM/GAM-4/T2/1581/06-07 a efecto de que se agoten las diligencias que se determinen en las líneas de investigación que se refieren en el punto recomendatorio que antecede.

**Cuarto.-** En un plazo que no exceda de 120 días naturales, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, indemnice de manera integral a las víctimas indirectas, por concepto de daño material e inmaterial. Para el cálculo de la indemnización, se deberán tomar en consideración las características de las víctimas como la edad, el sexo, situación económica, así como la violación que sufrieron y las consecuencias físicas y emocionales de las mismas; con base en los criterios establecidos en el apartado IX.1.2. de este instrumento.



**Quinto.-** En un plazo que no exceda de 15 días naturales, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, previo consentimiento de las personas víctimas, realice los trámites correspondientes con el fin de proporcionarles, como medida de rehabilitación, el tratamiento y acompañamiento psicológico especializado que ellas requieran, y por el tiempo que sea necesario para revertir las consecuencias del trauma psicológico ocasionado por la violación de sus derechos, de conformidad con el apartado IX.1.3 de este instrumento.

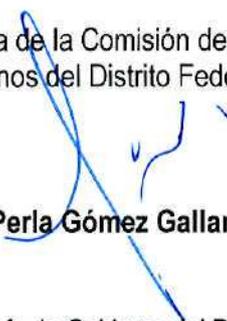
**Sexto.-** En un plazo que no exceda de 30 días naturales, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, de conformidad con el artículo 23 de la Ley Orgánica de la PGJDF, realice la modificación del Oficio Circular OC/003/2013, a fin de incluir en el mismo de manera expresa que la determinación de reserva de la averiguación previa, deberá notificarse personalmente, según proceda, a los denunciantes, querellantes o víctimas del delito.

De conformidad con los artículos 48, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, y 142, de su Reglamento Interno, se hace saber a la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no, en el entendido que de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispondrá de un plazo de 10 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponían para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de cumplimiento, las cuales deberán ser remitidas a la Dirección Ejecutiva de Seguimiento de esta Comisión, que con fundamento en los artículos 144 y 145 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, es el área responsable de calificar las Recomendaciones de acuerdo a su aceptación y cumplimiento.

Con fundamento en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Recomendación tiene el carácter de pública.

Así lo determina y firma,

La Presidenta de la Comisión de Derechos  
Humanos del Distrito Federal

  
**Dra. Perla Gómez Gallardo**

C.c.p. Dr. Miguel Ángel Mancera Espinosa, Jefe de Gobierno del Distrito Federal. Para su conocimiento.

Dip. Leonel Luna Estrada. Presidente de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VII Legislatura.

Dip. Luciano Jimeno Huanosta. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VII Legislatura.